Consequently to anchina of 1998 a 1997 ab the property

antalional beath

A caite, so I 30 a lead persons of I linguage, w

# el dessitio. Vino, e britt pasette al litro y é 3 paneixe el donoi en Vatrileo, é 0°60 pesetxe el litro y é 3 pasetxe el dono PUNTOS DE SUSCRICION

Madero: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de a Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, 6 directamente por carta al Jese de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias; menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

Talologia and Mingresters and an away all

More about the self-bushes



# PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Jaja y Barcos, poldo d<del>e pue c</del>uentra... MADRID ... Passing ... Passing ... PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS | Por tres meses.

BALBARES Y CANADIAS.

ULTRAMAR | Por tres meses.

EXTRANJERO | Por tres meses. El pago de las suscriciones será adelantado, no admitién dose sellos de correos para realizarlos

Importantes

Se advierte à los señores suscritores no realicen el part de cualquiera recibo de este periòdico oficial sin fijar la stencion en su legitimidad, comparándolo con los de meses autarioses.

W. Presidents, E. W. Orening, and Sugar

Jack College (1)

# PARTE OFICIAL

Presidencia del consejo de ministros

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DRORETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la referida provincia denunció ante el Fiscal de la Audiencia el hecho de que el Ayuntamiento de Paterna debía á la Hacienda grandes sumas referentes al encabezamiento de Consumos de diversos años, y no consiguiéndose que las satisficiera, se decretó el apremio: que seguido el oportuno expediente, y llegado el momento del embargo, se hicieron objeto de la traba, entre otros créditos, los recibos pendientes de cobro por la contribución de consulmos en los ejercicios de 1888-89 y 1889-90; que a consecuencia de tales gestiones vino la Delegación en conocimiento de que en poder del Alcalde de Paterna, en su calidad de Recaudador, existían, ó debían hallarse, ciertas cantidades cobradas por concepto de derecho de la Hacienda y no ingresadas; que practicadas algunas diligencias, y requerido al pago de la cantidad distraída de su legítima aplicación, el referido Alcalde continuaba reteniendo los fondos que correspondían al Tesoro, y formada una liquidación final, resultaba que el Estado carecía de más de 1.000 pesetas que legítima é indisputablemente le pertenecian, mientras que otras Corporaciones, ó lo que era peor, ciertas personas las disfrutaban hacía quizá mucho tiempo, sin razón alguna para ello; y, por último, manifestaba la Delegación, que á su juicio, los hechos referidos constituían materia criminal, y á la denuncia acompañaba una certificación de las cantidades recaudadas por el Alcalde de Paterna D. Juan Ocaña García, correspondientes á la Hacienda por el impuesto de Consumos, certificación de la que resultaba que las sumas distraídas de su legítima aplicación ascendían á 1.472 pesetas 93 céntimos:

Que instruídas por el Juzgado de Alcaráz las oportunas diligencias, declarado procesado D. Juan Ocaña García, y una vez terminado el sumario, el Gobernador civil de Albacete, á instancia del Ayuntamiento de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la cuestión de que se trata tiene por objeto averiguar la inversión que se haya podido dar á los fondos recaudados por el Ayuntamiento por repartimientos formados y autorizados por la Administración provincial; que la investigación de cómo hayan administrado los Ayuntamientos los derechos correspondientes á las gestiones administrativas que les están confiadas, incumbe única y exclusivamente á los Gobernadores; que para hacer efectivo el débito del Estado por lo que respecta al impuesto que recaudan y administran los Ayuntamientos, no pueden emplearse más medios por la Delegación de Hacienda que el procedimiento de apremio; que tratándose de la inversión de fondos públicos, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas que en su caso han de rendir los encargados de las gestio-

nes administrativas, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales; que no habiéndose dictado fallo por la Administración en las cuentas de los años á que se refieren las diligencias que se instruyen por el Juzgado, los Tribunales ordinarios carecen de competencia para conocer de las mismas. El Gobernador citaba la Real orden de 12 de Abril de 1882, la circular de 16 del mismo mes y año, la Real orden de 2 de Marzo de 1881, la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, 100 y 103 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo manifestado el Juzgado al Gobernador que no le era posible admitir el requerimiento por haberse ya terminado el sumario, la Autoridad gubernativa se dirigió á la Audiencia de Albacete, á fin de que desistiera del asunto.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la referida Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose, en cuanto á la cuestión objeto de la competencia, en que dado el concepto de Recaudador del impuesto de Consumos que estente D. Juan Dema García; es indudable que se encaentra comprendido en los articulos 51 y 80 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, teniendo por tanto atribuciones el Delegado de Hacienda para remitir à los Tribunales ordinarios el tanto de culpa, à fin de depurar si dicho Recaudador ha incurrido por sus actos en alguna sanción penal; en que no deben ser materia de competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, revisten caracteres de delito castigado por el Código; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, parten del supuesto de que se trata de inversión de fondos municipales, cuya aprobación ó censura compete al Gobernador ó á la Comisión provincial en su caso; pero la cuenta de que se trata se refiere à las cuotas líquidas que del impuesto de Consumos pertenecen al Tesoro, cuenta en la cual sólo tiene competencia la Delegación de Hacienda, conforme á las bases 1.ª y 7.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, artículos 5.º, 78 y siguientes de la Instrucción de los Recaudadores de la contribución territorial é industrial; en que no existiendo cuestión alguna previa administrativa, no puede accederse á la inhibi-

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la ley por los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece las responsabilidades del Recaudador y del Agente ejecutivo de cualquiera contribución directa ó indirecta, ó de cualquiera cantidad debida al Estado ó al subrogado en sus derechos:

Visto el art. 79 de la misma instrucción, que dispo-

ne que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento o con ocasión del procedimiento

Visto el art. 80 de la instrucción que xiene citándose, según el cual las Autoridades administrativas que. interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentren motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en el, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el cap. 10, tít. 7.°, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de malversación de caudales públicos:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en no haber recibido el Tesoro la parte que le correspondía del impuesto de Consumos correspondiente à diversos años, suponiéndose que dicha cantidad está indebidamente retenida: لمقافلين وأستها الكانان ويدي

2. Que el referido hecho puede constituir un delito, definido y castigado en el Código penal, perteneciendo, por tanto, á los Tribunales ordinarios la averiguación, y en su caso el castigo de aquél:

3.º Que la cuestión previa que pudiera alegarse, está resuelta al haber remitido la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete el tanto de culpa al Tribunal, después de haber seguido el oportuno expediente de apremio, y que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede promoverse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# EXPOSICIÓN

MINISTERIO DE LA GUERRA

SEÑORA: En la firme persuasión de que en el mando y gobierno de las tropas debe recabarse la más completa unidad para el Ministro de la Guerra, sin que la legítima influencia de éste, en ninguno de ambos conceptos, sufra el menor menoscabo ni entorpecimiento por la interposición de organismos intermedios entre él y los Cuerpos armados; cuando por vez primera el que suscribe desempeñó el cargo que actualmente ejerce, por honrosa confianza de la Corona, con su sanción, y á fin de llegar al objetivo indicado, reorganizó la Administración central del Ejército, suprimiendo los antigues Oficiales de Secretaría, reduciendo los Negociados de ésta á las exiguas proporciones de simples oficinas de la Subsecretaría, é incorporando las Direcciones generales al Ministerio, para que formasen parte integrante de él, como Secciones suyas. No tuvo tiempo de observar por sí mismo, en la práctica, los defectos que pudiera tener el nuevo sistema; pero debió indudablemente de presentarlos, cuando sus dignos

sucesores en el Ministerio, se creyeron en el caso de modificarlo esencialmente, y por decreto de 5 de Agosto de 1889 se resum'an en el Ministerio las facultades directivas de las Lirecciones generales de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros y Administración y Sauidad militar, convirtiendo en meras Inspecciones de las tropas activas y de reserva las cuatro primeras, y conservando à las de la Guardia civil y Carabineros sus funciones propias en lo concerniente à sus especiales servicios, aunque cambiando su nombre por el de Inspecciones; y luego, per otro decreto de 2 de Marzo de 1890, recuperaron aquéllas su independencia y la casi totalida d de sus atribuciones, y se reconstituyo la de Administración y Sanidad militar, completandose la obra c uando en 27 de Agosto de 1892 se devolvió a la de Ar tillería é Ingenieros sus antiguas atribuciones respecto al material de guerra, con lo que puede decirse que lilegaron todas las Inspecciones à la plenitud de las que habían tenido en otro tiempo las Direcciones gene-

Más que nunca persistente en sus arraigadas convic ciones y perseverante en su propósito de conseguir que le por delegación del Jefe Supremo del Ejército, que es ; S. M. el Rey, el Ministro de la Guerra venga à tener li as facultades de un General en Jefe, entendiéndose di-I :ectamente por y para todo con los Capitanes generales, a los que se ha de considerar como los Comandantes de los Cuerpos de Ejército, y con la idea de que el hecho de no arraigar la organización dada á la Admiinistración Central en 29 de Octubre de 1883, indica tal vez que no se atinó con la rueda inútil del mecanismo, -de que era preciso prescindir, para obtener el resultado que se buscaba, el autor de aquella reforma entien--de que para lograr éste hay que proceder á la supresión absoluta y total de las actuales Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Administración y Sanidad Militar, asumiendo el Ministerio, organizado en el conveniente número de Secciones, todas sus funciones, con excepción de las concernientes à la administración, contabilidad, régimen y servicio interior de los Cuerpos armados, que se encomiendan todas á las Autoridades superiores de los distrites militares. Como organismos independientes de la Secretaria de Guerra, aunque dentro de la Adminis-

tración Central del Ejército, han de existir: la Junta Consultiva, à que por otro proyecto de decreto se procura dar todo el prestigio y autoridad necesarios para que sea, en lo militar, el solo Cuerpo Consultivo del Ejército; el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que por sus perfectamente definidas funciones de Tribunal de Justicia, y demás cometidos especiales á su cargo, requiere vida propia; el Depósito de la Guerra, que constituye impropiamente parte integrante del Ministerio, pues siendo un establecimiento científico é industrial, ha de funcionar con relativa independencia y con organización apropiada al servicio que le está encomendado, á la manera que la tienen los demás establecimientos similares de Guerra; las Inspecciones de la Guardia civil y Carabineros, por depender, en cuanto a los servicios que prestan estos Institutos se refiere, de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, respectivamente, si bien devolviéndoles su anterior nombre de Direcciones, más en consonancia con su cometido; la Ordenación de Pagos é Intervención general de Guerra, por la naturaleza de sus funciones y dependencia que tiene del Ministro de Hacienda; el Vicariato general Castrense, por su especial misión; la Caja general de Ultramar por su inmediata é indispensable relación con el Ministerio de igual nombre; la Comandancia general de Alabarderos, por el carácter que éstos tienen de tropas de la Casa Real; la del Cuerpo de Inválidos, en atención á que los individuos que lo constituyen, hacen de él un monumento vivo de gloria, que recuerda los heroicos sacrificios del Ejército, por el honor nacional en Africa, por la libertad en la Península y por la integridad de la patria en Ultramar, siendo las lisiaduras y cicatrices que ostentan, según las inspiradas frases del inmortal inválido de Lepanto «estrellas que guian á los demás al cielo de la honra y al deseo de justa alabanza», y por último, el Banco militar, cuando se establezca, para satisfacer una legítima aspiración de la opinión del Ejército.

Como consecuencia precisa de la supresión de la Inspección general de Artillería é Ingenieros, y de las atribuciones encomendadas à las Autoridades superiores de los distritos, han de convertirse las actuales Subinspecciones de dichos Cuerpos en Comandancias generales de los mismos, que habrán de verificar siempre

sus comunicaciones oficiales por conducto del Capitán general de que cada una de ellas dependa.

Con la organización que se propone, no tan sólo se llegará à la perfecta unidad en el mando del Ejército, se simplificará el mecanismo de la Administración Central y sus relaciones con los distritos, y se abreviarán las resoluciones de muchos asuntos por la descentralización de los servicios que se ha llevado á cabo hasta el límite que era posible sin desorganizarlos, sino que, al vigorizar la autoridad de los actuales Capitanes generales, se prepara la evolución que ha de conducirnos en breve à la organización militar por Cuerpos de Ejército y á la nueva división militar territorial, concluvendo con las anacrónicas Capitanías generales, restos vetustos é informes de los antiguos vireinatos, que no responden ya á la organización política del país, ni, lo que es peor, à los principios fundamentales de la de los Ejércitos modernos.

Además de las ventajas con que se satisfarán necesidades permanentes de organización, se conseguirá otra muy atendible, que responde à la que, aun siendo eventual, es imperiosa, por imponerla la situación económica del país: la de reducir los gastos públicos. Con la nueva organización que se trata de dar á la Administración Central, y la refundición en la Junta Consultiva de Guerra de todas las hoy existentes en el Ejército, en las atenciones de carácter permanente se logrará por la reducción de plantillas una economía de 331.150 pesetas anuales, que se irá realizando á medida que se extinga el personal que ha de resultar excedente, obteniéndose desde luego una de 110.560 pesetas, también anuales, sin contar con la que ha producir la supresión de todos los que prestan servicio como agregados en las dependencias y Juntas que se extinguen, la cual es de importancia.

A consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José López Bominguez.

	supuesto y resumen de las economías que produce la reorga os en la Administración central de Guerra.	nización de	los servi-	The state of the s	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesetas.	Pesetas.
<b>****</b>		-		With Lawrence	Depósito de la Guerra.		
	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesetas.	Pesetas.	1 4	Coronel (sueldo y gratificación).         8.500           Tenientes Coroneles, á 6.000 pesetas.         24.000           Comandantes, á 5 000.         20.000		
	CAPÍTULO PRIMERO			1	Profesor mayor de equitación		7
in the second	Artículo 2.º		en e	17 21	Capitanes, \$\alpha\$ 3.000		
	Personal de la Subsecretaria y Secciones.			-	Filmeros Tementes, a 2.250	155.750	
1	Ceneral de división, Subsecretario			48			
12	Generales de Brigada (uno Intendente de División)			_	Aumentos:		
16	á 10.000			A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	Para satisfacer las diferencias de sueldo de Infantería á Caba-	er of all when	1981 per j
10	Coroneles y asimilados, á 8.500 pesetas (sueldo y gratificación). 136.000 Tenientes Coroneles é ídem, á 6.000. 234.000	Sample of the			Ilería al personal que tenga derecho á este último	12.800	
39	Tenientes Coroneles é idem, á 6.000			Š	Importa el Depósito de la Guerra		168.
50 37	Comandantes é idem, á 5.000.       250.000         Capitanes é idem, á 3.000.       321.000						
li	Primeros Tenientes é idem, à 2.250			e Carolina de la carolina del carolina de la carolina del carolina de la carolina	ARTÍCULO 5.º		
36		1.100 750		10.00	Junta consultiva de Guerra.		and the second
)O :	Add SPACE, The Commission of t			1	Presidente Teniente General (cuando no sea Capitán general	ດຄ.⊭∧ດ	RANK N
59 TJ	Porteros y mozos.			9000	de Ejército)	22.500	
17.	Lo mismo que figura en presupuesto	34.520		<b>Q</b>	Primera sección.	•	
	Aumentos:			1	Teniente General	en e	
1.	Para satisfacer las diferencias de sueldo de Infantería á Caba-			1	General de División		
	lleria del personal que hava de devengar este último, y las			2	Coroneles, á 8.500 (sueldo y gratificación)		
	gratificaciones de los Capitanes de las Secciones de Ordenanzas y para los que tengan mayores derechos adquiridos.	14.000		2 3	Comandantes, a 5 000		
	ty was fight of 2000 and the control of				Capitanes, á 3.000	83.500	
	Importa la Subsecretaría y Secciones		1.149.270	10	<ul> <li>Manager and Applications of the Control of the Contro</li></ul>		
	Artículo 3.º				Segunda sección.		1 9
	Ordenación de pagos é Intervenc:ón general de Guerra.			1	Teniente General. 22.500		er e
1	Intendente de Ejército			1	General de División		
	Idem de División			2 3	Generales de brigada, á 10.000.         20.000           Coroneles, á 8.500 (sueldo y gratificación).         25.500	100	
<b>3</b> (3)	Subintendentes militares, á 8.500 pesetas (sueldo y gratificación)			2	Coroneles, á 8.500 (sueldo y gratificación)		
9	Comisarios de Guerra de primera clase, á 6 000 54 000			4	Comandantes, á 5.000	and the second second	
U	1dem de segun a clase, á 5.000			7	Capitanes, á 3.000. 21.000	136,000	
8	Oficiales primeros de Administración militar, á 3.000. 144 000 1dem segundos de íd. íd., á 2.250		**	20		150.000	
	30,000	397.000		-			
3					Tercera sección.	a sa	
_	Personal auxiliar y subalterno de la Administración militar.			1	Teniente General		
	Lo mismo que figura en presupuesto	169, 386		1	Inspector Médico de segunda clase	Brain and Artist	
	Negociado de atrasos del suprimido Consejo de redenciones.	100,000		1	Subintendente Militar (sueldo y gratificación)	ing tulikan katawa ili. B	
2	Capitanes ú Oficiales primeros de Administración militar 6			1	Subinspector M dico de primera clase (id. id.)	and the second	
	3.000 pesetas	6.000		Î	Idem de Veterinaria de íd. (íd. íd.)		
-4	El resto del personal pertenece al Cherno auviliar de oficinas			1	Comisario de Guerra de segunda clase		
	militares y figura en los «Aumentos del capítulo 1.°)			1	Médico Mayor         5 000           Capitán         3 000		g transfer of the r
- 1	Connisión liquidadora del suprimido Consejo de redenciones.		, 10g	Î	Uncial primero de Administración militar 3.000		
1	El porsonal que la constituye pertenece al Cuerpo auxiliar de oficinas militares y figura en los «Aumentos del capítulo 1.°>			į	Wed1co primero		
	그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	<u> </u>	su esta de 1	1	Farmacéutico primero	98 500	egan y ji si
	Importa la Ordenación de pagos é Intervención gene-		والمراجع والمراجع الموا	13			ijawi er
	ral de Guerra		572.386		30 A 2 B 2 B 2 B 2 B 2 B 2 B 2 B 2 B 2 B 2	il kirin kanaga	Çirildə Hər

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS  Pesetas. Pesetas.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS  Pesetas.  Posetas.
Cuarta sección.  1 Teniente General	Aumentos: Sueldo y gratificación del Coronel de Artillería, Director del Museo, que pasa á figurar en el personal de los dístritos. Idem de un Coronel y un Capitán de Ingenieros, de id., por id. Idem de un Inspector Farmacéutico de segunda clase, que pasa al Laboratorio Central de Medicamentos.  Suma.  30.000  A deducir: Sueldo y gratificación de un Subinspector Farmacéutico de primera clase que es baja en la plantilla del Laboratorio Central de Medicamentos por pasar á la de la Junta Consultiva de Guerra.  8.500
2 Comandantes, á 5.000	Importan los aumentos. 21,506
Aumentos:  Para satisfacer las diferencias de sueldo de Infantería á Caba-	Ascienden actualmente los expresados servicios, según presupuestos, á lo siguiente: Capítulo 1.º—Art. 2.º—Subsecretaría y Secciones
Importa la Junta consultiva de Guerra	Caballería, Artillería é Ingenieros y Administración y Sa- nidad militar
Jefes y Oficiales del Cuerpo auxiliar de oficinas militares: El mismo número de Archiveros y Oficiales primeros y segundos, y nueve Oficiales terceros menos de los que figuran en presupuesto	#요요
Importe total de los servicios según la nueva organización	Madrid 18 de Enero de 1893.—José López Domínguez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen la Administración Central del ramo de Guerra:

El Ministerio y sus dependencias.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejerce la suprema jurisdicción en el Ejército y Armada y las funciones que por disposiciones especiales tiene señaladas respecto á las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y acerca de la clasificación de las pensiones de retiro y Montepío militar.

Art. 3.º La Junta Consultiva de Guerra es el único Cuerpo consultivo militar para todos aquellos asuntos que taxativamente no estén encomendados al conocimiento del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio, se compondrá éste en lo sucesivo de la Subsecretaría y doce Secciones, con las dependencias siguientes:

La Dirección general de Carabineros.

La Dirección general de la Guardia civil.

La Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

El Vicariato general Castrense.

La Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.

La Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El Depósito de la Guerra.

Quedan suprimidas las Inspecciones generales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 5.º La Subsecretaría estara á cargo de un Teniente General ó un General de División, que ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general del Ministro.

Once de las Secciones tendrán á su frente Generales de Brigada, y una un Intendente de División.

Las Direcciones generales de Carabineros y de la Guardia civil serán desempeñadas por Tenientes Generales, teniendo cada una un Secretario de la clase de General de Brigada.

Las Comandancias generales de Alabarderos y de Inválidos estarán también á cargo de Tenientes Generales, teniendo cada una un segundo Jefe que será de la categoría de General de División en Alabarderos y de General de Brigada en Inválidos.

Un Intendente de Ejército desempeñará la Ordenación de pagos, en la que habrá un Intendente de División que será Interventor de pagos é Interventor general de Guerra.

La Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, estará á cargo de un General de Brigada.

El Jefe del Depósito de la Guerra será un Coronel. Art. 6.º En ausencia ó vacante del Subsecretario, desempeñará la Subsecretaria el General Jefe de Sección que el Ministro designe.

Art. 7.º El Subsecretario del Ministerio de la Guerra cesará en los cometidos de Jefe superior de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y del auxiliar de oficinas militares, y de Inspector de la Academia general militar.

Art. 8.º El Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio constituirán la Junta de Secretaria, que se reunirá cuando el Ministro ó el Subsecretario lo disponga, á fin de estudiar y proponer resolución en los asuntos que se le encomienden.

Art. 9.º Dicha Junta será también la encargada de clasificar los aspirantes á destinos de la Administración civil, asistiendo como Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de destinos civiles.

Art. 10. Constituirán el Estado Mayor del Ministro, dependiendo inmediatamente del Subsecretario, un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante y dos Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército de los que presten servicio en el Ministerio, disfrutando estos Jefes y Oficiales de los mismos derechos de que goza el personal de dicho Cuerpo de los distritos y del Depósito de la Guerra.

Art. 11. La Caja Central del Ejército seguirá afecta á la Subsecretaría, rigiéndose por el reglamento aprobado en Real orden de 10 de Octubre de 1889, en cuanto no resulte modificado por el presente decreto.

Art. 12. Habrá en la Subsecretaría del Ministerio una Asesorería, cuya misión será informar á las Secciones y á las Direcciones generales, cuando le pidan su dictamen, sobre la más acertada aplicación é interpretación de las leyes y disposiciones reglamentarias, y sobre los expedientes administrativos y gubernativos

Art. 13. La Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península continuará afecta á la Subsecretaria hasta la terminación de su cometido, debiendo formar y entregar al Subsecretario en 1.º de cada mes un estado expresivo de los trabajos que haya realizado durante el anterior.

Art. 14. Habrá en el Ministerio de la Guerra un Habilitado del personal de la Subsecretaría y Secciones, otro del material y un Depositario de efectos.

Para la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra habrá también un sólo Habilitado de personal, otro de material y un Depositario de efectos.

Asimismo habrá en el Depósito de la Guerra otro Habilitado del personal.

Art. 15. Afectas á la Sección 11 habrá dos Comisiones de experiencias para efectuar las que por el Jefe de aquélla se ordenen respecto al material de Artillería y á los materiales de construcción.

Para verificar los ensayos y experiencias que sean necesarios en los artículos de suministros, primeras materias y material administrativo, habrá también afecto a la duodecima Sección un Gabinete que practicará las operaciones de su incumbencia que ordenen el Jefe de dicha Sección y el de la 11.

Art. 16. Las Juntas superiores económicas de Artillería, Sanidad militar y Remonta, se constituirán en las Secciones respectivas del Ministerio con personal de los diferentes Cuerpos y del administrativo que preste sus servicios en éstas.

Cuando no haya en la Sección Subintendente militar, formará parte de la Junta uno de esta clase que preste servicio en la Intervención general.

Art. 17. El personal de Jefes y Oficiales de la Subsecretaría y de las Secciones, así como el que ha de prestar sus servicios en la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra, será el que se detalla en las adjuntas plantillas, las cuales podrán ser modificadas, si fuere necesario, con arreglo á las exigencias del servicio.

Art. 18. El personal del Ministerio será elegido por el Ministro, sin restricción de ninguna clase, considerándose los destinos de los Jefes y Oficiales, para todos los efectos, como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos, y para los que cesen en ellos se seguirá un procedimiento análogo al que se emplea con los Ayudantes de órdenes de S. M.

Art. 19. No obstante lo prevenido en este decreto, el Ministro de la Guerra queda facultado para hacer en a Subsec retaría y Secciones del Ministerio las alteraciones y modificaciones que las conveniencias del servicio aconsejen, tanto en el número como en la organización de las mismas.

Art. 20. Las Direcciones generales de Carabineros y de la Guardia civil tendrán igual organización que las Inspecciones generales de dichos Institutos que se suprimen, y funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra en cuanto no afecte a la que tienen de los de Hacienda y Gobernación, segú n las disposiciones porque se rigen aquellos Cuerpos en lo peculiar de su constitución y servicios.

Las Comandancias generales de Alabarderos y de Invalidos, el Vicariato general Castrense y la Ins ción de la Comandancia Central, Depósitos de en que y Caja general de Ultramar, seguirán organizados y funcionando como en la actualidad.

Unas y otras dependencias continuarán diri giendo al Ministro, por escrito, sus mociones, propu estas y consultas.

Art. 21. La Ordenación de pagos é Interver ación general de Guerra funcionará asimismo con independencia del Ministerio, y en tal concepto se entenderá directamente y de oficio con el Ministro en todos! os asuntos de su competencia, evacuando cuantos informes y consultas se le pidan de Real orden.

Art. 22. La Comisión liquidadora de a suprimido Consejo de Redenciones quedará afecta á la Ordenación de pagos é Intervención general de Gue ra, conservando el Jefe de aquélla la firma y despacho, con la responsabilidad de las operaciones de abone y cargo que efectúe; debiendo proponer los asuntos que requieran Real resolución al Ordenador, para que por conducto de éstelleguen á conocimiento del Ministro.

Los trabajos encomendados á dicha Comisión habrán de quedar ultimados y rendidas las quentas corresponOrdenador de pagos dar cuenta al Ministro de los progresos que cada mes se hagan en dichos trabajos.

Art. 23. Tambien se hallará afecto á la Ordenación de pagos el Negociado especial de expedientes de alcance y reintegro que existe en la actualidad en la Inspección general de Administración militar, con dependencia directa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 24. Las Secciones de la Intervención general que tengan pendientes de terminación liquidaciones y ajustes de presupuestos atrasados, imprimirán la mayor actividad en las operaciones necesarias para la terminación de estos trabajos, debiendo el Ordenador de pagos dar cuenta mensualmente al Ministro de los resultados obtenidos en el mes anterior.

Art. 25. El Depósito de la Guerra, en su cualidad de establecimiento científico é industrial, funcionará con la necesaria independencia, ejerciendo las funciones directivas é inspectoras del mismo el Jefe de la primera Sección del Ministerio, al cual se dirigirá el del Depósito, de oficio, para todos los asuntos en que aquél deba conocer.

Dependerán del Depósito de la Guerra las Comisiones técnicas del Cuerpo de Estado Mayor que existan ó se nombren en lo sucesivo por el Ministerio, y la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, de la que será Jefe el del Depósito, y en tal concepto tendrá las atribuciones de Jefe de Cuerpo.

Art. 26. La Subsecretaria y las Secciones del Ministerio entenderán en el despacho de los asuntos que expresa el adjunto cuadro sinóptico.

Los que exijan resolución de Real orden serán presentados por los Jefes de las Secciones respectivas al acuerdo del Ministro ó del Subsecretario, según la indole de aquéllos, y con sujeción á lo que determine el correspondiente reglamento.

Los que no requieran resolución de Real orden y que en la actualidad son de la incumbencia de los Inspectores generales, exceptuando los que pasan á ser atribución de los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, los resolverán por si los Jefes de las Secciones, los cuales comunicarán las órdenes necesarias autorizadas con su firma.

Art. 27. En las Secciones que por la distribución de asuntos de que trata el adjunto cuadro sinóptico tengan á su cargo los establecimientos de instrucción militar, remonta y cría caballar, y los servicios técnicos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Administración y Sanidad militar, asumirán los respectivos Jefes las funciones de inspección y la gestión directiva que en la actualidad tienen encomendadas los Inspectores generales suprimidos y el Subsecretario del Ministerio.

Art. 28. Suprimidas las Inspecciones generales de Artilleria, Ingenieros y Sanidad militar, los Subinspectores de dichos Cuerpos en los distritos, se denominarán en lo sucesivo Comandantes generales de Artillería, Comandanies generales de Ingenieros é Inspectores de Sanidad militar de los distritos ó Cuerpos de

Art. 29. Los Intendentes militares de los distritos quedan facultados para autorizar ó aprobar gastos en los servicios á su cargo, hasta el límite á que alcanzan las atribuciones concedidas actualmente al Inspector general de Administración militar, con sujeción á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la

Art. 30. Los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército se otorgarán directamente por el Ministro.

Los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y los Comandantes generales exentos, además de las propuestas para que actualmente están facultados, podrán también consultar cuanto estimen conveniente respecto á destinos de Jefes y Oficiales á los Cuerpos armados y de reserva que se hallen en sus respectivos distritos.

Las mismas facultades tendrá el Ordenador de pagos respecto á los destinos que correspondan á los servicios que le están encomendados.

Para la provisión de destinos en los servicios que se hallen à cargo de los Jefes de Sección del Ministerio, podrán asimismo proponer éstos el personal que estimen conveniente.

Art. 31. Todos los asuntos que radicando en las Comandancias generales de Artillería é Ingenieros, en las Intendencias y en las Inspecciones de Sanidad militar de los distritos ó Cuerpos de Ejército exijan Real resolución, se dirigirán al Ministro por conducto de los Capitanes generales ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército respectivos.

En los asuntos que por su indole sean de la incumbencia de los Jefes de Sección del Ministerio, se entenderán éstos directamente, según los servicios de que se

dientes en fin de Diciembre del año actual, debiendo el ; trate, con los Jefes de los establecimientos y parques de Artillería, Comandantes de Ingenieros de las plazas, Comisarios de guerra de los establecimientos ó plazas y Jefes locales de Sanidad militar, los cuales darán cuenta de todos los servicios que se les ordenen á los respectivos Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, Intendentes ó Inspectores de Sanidad militar para que por su conducto tenga el debido conocimiento la Autoridad superior del distrito ó Cuerpo de Ejér-

> Los Intendentes é Interventores militares de los distritos ó Cuerpos de Ejército y los Comisarios de guerra, cuando así proceda, dirigirán al Ordenador de pagos y al Interventor general de Guerra las comunicaciones y documentación que corresponda respecto á los asuntos cuya resolución pertenezca á uno ú otro.

> En el caso de que trata el art. 66 del reglamento vigente de las obras que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros, y, en general, siempre que la Autoridad militar ordene y exija que se lleve á cabo un servicio que esté en oposición á lo establecido en las leyes, reglamentos y órdenes especiales, los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores expresados, al cumplimentarlo después de las formalidades que están prevenidas, en descargo de su responsabilidad, darán cuen ta del asunto al Ministerio.

> Art. 32. Los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y los Comandantes generales exentos, entenderán de todos los asuntos relativos á Jefes y Oficiales que dependan de su Autoridad ó se hallen en sus distritos ó territorios de su mando, ya sirvan en cuerpos armados ó de reserva, se hallen en situación de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo, ó en comisiones del servicio que, por su carácter técnico ó por otra causa no tengan otra dependencia, resolviendo por sí aquellos asuntos para que estén facultados, y cursando al Ministro, con su informe, los que sean de resolución de S. M.

> Art. 33. Además de las facultades y atribuciones de que en la actualidad se hallan investidos los Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales exentos, dichas Autoridades, ó los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, tendrán, además, las que hoy competen á los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, para resolver por sí y proponer ó consultar al Ministro de la Guerra, cuando proceda, respecto á los asuntos comprendidos en la adjunta relación.

> Art. 34. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, conocerán únicamente los Jefes de las respectivas Secciones del Ministerio en los asuntos relativos á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y á las Brigadas sanitaria y de Administración militar, por cuantos los servicios especiales que prestan dependen directamente del Ministerio, constituyendo cada una de dichas fuerzas una sola unidad administrativa cuya Plana Mayor reside en Madrid.

> Art. 35. Las atribuciones de inspección de las tropas y de los servicios que por las disposiciones vigentes tienen señaladas los suprimidos Inspectores generales de las Armas y Cuerpos, se confieren á los Capitanes generales de los distritos, Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y á los Comandantes generales exentos, dentro del territorio de su mando, en el concepto de que en cuanto se refiere á los establecimientos de Instrucción militar y Cria caballar y Remonta, y á los servicios técnicos de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, solo tendrán las facultades de que actualmente se hallan investidos.

Art. 36. No obstante lo prevenido en artículos anteriores respecto á las facultades inspectoras que se con- ! José López Dominguez.

ceden á los Capitanes generales de los distritos, ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, Comandantes generales exentos y Jefes de las Secciones del Ministerio de la Guerra, podrá el Ministro, cuando lo estime oportuno, ordenar las revistas de inspección que juzgue necesarias, tanto en los Cuerpos como en los establecimientos y servicios, nombrando al efecto el personal que fuere conveniente.

Art. 37. Los Jefes de los Cuerpos armados y de reserva se dirigirán directamente á los Jefes de las Secciones del Ministerio á que corresponda el despacho de los asuntos cuando se trate de los que aquellos estén facultados para resolver, dirigiéndose en todos los demás casos á los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército.

Los Directores de las Academias y Colegios militares y los Jefes de los establecimientos y Comisiones de Cria Caballar y Remonta de todas las Armas y Cuerpos, así como las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, se entenderán directamente con los Jefes de las respectivas Secciones.

Art. 38. De las 67.250 pesetas anuales que figuran en el cap. 2.º, art. 2.º del vigente presupuesto de Guerra para gastos de material de las Inspecciones generales de Infanteria, Caballería, Artillería, Ingenieros, Ad ministración militar, Sanidad militar y Cuerpo Jurídico, se transfieren 43.250 pesetas al art. 1.º del mismo capítulo para atenciones de la Subsecretaria y Secciones del Ministerio; 9.000 pesetas al art. 4.º del repetido capítulo para las de la Junta Consultiva de Guerra y las restantes 15.000 pesetas se aumentan á la asignación de la Ordenación de pagos por los mayores gastos que ha de ocasionar la incorporación á ella de la Intervención general de Guerra.

Art. 39. No prestará servicio en el Ministerio ni sus dependencias ningún personal en concepto de agregado, sin perjuicio de que el Ministro pueda, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión Jefes ú Oficiales que tengan otro destino, en el cual no causarán baja, sin que por dicha comisión se les abone mayor sueldo que el que por su destino les corresponda.

Art. 40. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, debiendo comenzar á regir la nueva organización el día 1.º de Febrero próximo.

# ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales que por consecuencia de la organización dada en el presente decreto al Ministerio de la Guerra y sus dependencias resulten sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Los Intendentes é Inspectores Médicos que asimismo resulten excedentes en dicha organización, pasarán á reemplazo, disfrutando del sueldo que en situación de cuartel corresponda á los Oficiales Generales á que sus empleos estén asimilados.

Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que por consecuencia de esta organización queden sin destino, pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del distrito que elijan para fijar su residencia; en el concepto de que en tal situación se les abonarán los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos, y podrán optar á las primeras vacantes que de éstos ocurran, con excepción de las asignadas á los procedentes de Ultramar por la ley de 19 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Plantillas de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados con arreglo al Real decreto de esta fecha, que reorganiza el Ministerio de la Guerra y sus dependencias.

	GENERALES DE				Co-	en s	TENIENTES		
	División.	Brigada.	Coroneles.	Tenientes Coroneles.	mandantes.	Capitanes.	Primeros.	Segundos.	TOTAL
ANG PROPERTY OF THE PROPERTY O		9:				2	1 x x x x		
Subsecretaría y Secciones	1	12	16	39	50	107	11	»	236
Ordenación de pagos é Interven- ción general de Guerra	1	1	4	9	10	50	40	<b>»</b>	115
Depósito de la Guerra.	>	>	1	4	5	17	21	<b>»</b>	48
Cuerpo Auxiliar de Oficinas mi-					-, -				
litares para toda la Adminis- tración Central	>		2	2	10	16	17	5	52
TOTAL	2	13	23	54	75	190	89	5	451

Cuadro sinóptico de la organización del Ministerio de la Guerra, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

#### Subsecretaria.

#### Gabinete militar.

Tratajos especiales.—Cuerpos Colegisladores.—Revisión de los proyectos de ley.—Expedición de Reales decretos.—Relaciones de despacho con S. M.—Firma del Ministro y del Subsecretario.—Oficiales generales y sus asimilados.—Cuarto militar de S. M.—Personal activo y de reemplazo del Ministerio.—Actos de corte.—Viajes Regios.—Materíal del Ministerio.—Personal y asuntos de las Secciones de ordenanzas.—Piario oficial y Colección Legislativa.

nisterio.—Actos de corte.—Viajes Regios.— Material del Ministerio.—Personal y asuntos de las Secciones de ordenanzas.—Piario oficial y Colección Legislativa.

Negociado de destinos civiles.—Asesoría.—Administración del Diario oficial y Colección Legislativa.—Biblioteca.—Registro general, revisión, confronta y masa de Escribientes.—Habilitación del personal.—Habilitación del material.—Depositaría de efectos.—Archivo.—Caja Central del Ejército.—Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península.—Gobierno del Palacio de Buenavista y Secciones de Ordenanzas.

#### PRIMERA SECCIÓN

Cuerpos de Ejército ó Capitanías generales de los distritos, Gobiernos y Comandancias generales y mobiliario de dichas dependencias.—Nombramiento de los Secretarios de Gobiernos militares y de Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes de los Generales.—Operaciones de campaña.—Recompensas por servicios de guerra.—Orden público.—Movimientos de tropas.—Movílización.—Maniobras.—Guarniciones.—Estados de fuerza y situación.—Servicio logístico de las vías de comunicación.—Reglamentación de los transportes militares.—Asuntos de organización en general.—Ejércitos extranjeros.—Asuntos internacionales.—Agregados militares y comisiones en el extranjero.—Revisión de la prensa y publicaciones extranjeras.—Tramitación de asuntos del Depósito de la Guerra.

#### SEGUNDA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y reserva y de tropa de Caballería.—Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Clero castrense y Equitación.

#### TERCERA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y reserva y de tropa de Infantería.—Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.—Milicias.—Compañía de Mar de Melilla.

#### CUARTA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales y tropa de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, oficinas militares, Administración militar, Sanidad militar, Veterinaria y Cuerpo Jurídico militar.—Personal de la Junta Consultiva de Guerra.

#### QUINTA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales y tropa de Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil.

# SEXTA SECCIÓN

Justicia militar.—Personal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Nombramiento de Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas y expedientes gubernativos, de la Península é islas adyacentes.—Indultos.—Exhortos é interrogatorios.—Presidios de Africa y penitenciarías.—Montepío militar.—Retiros definitivos é incidencias de los retirados é individuós bajas.—Indice de pensiones para la Junta de Clases pasivas.

# SÉPTIMA SECCIÓN

Todo lo relativo al ramo de Guerra en los distritos de Ultramar.—Propuestas de personal de la Península para su pase á Ultramar.—Embarco de tropas para Ultramar y desembarco de los que regresan á la Península.—Transportes marítimos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus familias. Personal y asuntos de la Caja general de Ultramar y de los Depósitos de embarque.—Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba.—Personal de Jefes, Oficiales y tropa destinados en Ultramar, y sus incidencias.—Ayudantes de Campo de los Oficiales generales con destino en Ultramar.

# OCTAVA SECCIÓN

Recompensas por servicios especiales.—Expedición de títulos, despachos, cédulas y diplomas.—Condecoraciones militares y trámite de las civiles y extranjeras que se otorguen á individuos dei Ejército.—Asuntos generales é indeterminados.—Uniformes y divisas.—Contabilidad y situación económica de los cuerpos.—Vestuario, equipo, montura, menaje y material que se adquiera con fondos de los cuerpos.

# NOVENA SECCIÓN

Academias y demás Centros de enseñanza.—Campos de tiro y de instrucción.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra y peticiones de ingreso en el Colegio de huérfanos.—Colegios de huérfanos de Infantería y Caballería.—Academias de las clases de tropa.—Escuelas regimentales.—Reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias.—Nivelación de fuerzas.

# DÉCIMA SECCIÓN

Estadística y requisición militar.—Cría caballar.—Depósitos de sementales.—Establecimientos de remonta.—Comprade potros y estadística caballar.—Bajas de ganado en todos conceptos y estadística de las mismas.—Desechos.—Carreras de caballos.—Compra y envío de caballos á los depósitos.—Remontas y sus incidencias en cuanto se refiere ganado.—Tramitación de expedientes de arriendo de dehesas y pastos transitorios.—Adquisición de artículos de pienso en las remontas y depésitos.—Efectos de material.—Gastos en los servicios de rementa y cría caballar.—Casas de monta de propiedad particular.—Destinos de caballos montados por Jefes y Oficiales de Caballería, Generales y Ayudantes de Campo.—Expedientes por inutilidad y muerte de caballos.—Asuntos de las remontas de Infantería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Administración militar y Sanidad militar.

# un décima sección

# Material de Artilleria.

Construcción, adquisición, transformación, empleo, uso, dotación y distribución del material.—Escuelas prácticas.—Detall y contabilidad.—Personal del material.

#### Material de Ingenieros.

Construcciones, progresos de las obras, propuestas de inversión.—Zonas polémicas.—Depósito topográfico.—Parques de campaña.—Escuelas prácticas.—Material de las tropas de Ingenieros.—Detall y contabilidad técnica.—Vías y medios de comunicación desde el punto de vista técnico.—Personal del material.

#### Material de Administración y Sanidad militar.

Construcción, adquisición, transformación y distribución del material de campamento, acuartelamiento, hospitales y ambulancias.—Idem de las panaderías de campaña y columnas de víveres y demás material de las tropas de Administración y Sanidad militar.

#### DUODÉCIMA SECCIÓN

#### Servicios administrativos.

Presupuestos de la Península y Ultramar.—Gestión de los servicios de caudales, subsistencias, acuartelamiento, alumbrado y combustible, campamento, hospitales y enfermerías militares y transportes.—Servicio económico, intervención y contabilidad de los materiales de Artillería, Ingenieros, cría caballar y remonta.—Alquileres y arrendamientos de edificios militares.—Todo lo relativo á sueldos, haberes, gratificaciones, indemnizaciones, pluses y demás derechos personales de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa y personal auxiliar.—Reliefs.—Redenciones, enganches y reenganches.—Personal auxiliar y subalterno de la Administración militar.—Indemnizaciones por suministros al Ejército y por perjuicios ocasionados con motivo de guerras y maniobras.—Contrataciones.

#### Servicios sanitarios.

Cuanto se refiera á los servicios sanitario é higiénico del personal y ganado del Ejército.

Madrid 18 de Enero de 1893. = Aprobado por S. M. = José López Domínguez.

Relación de los asuntos en que han de entender los Capilanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y Comandantes generales exentos, ya para su resolución en lo que esté en sus atribuciones ó para cursarlos al Ministerio cuando hayan de resolverse de Real orden.

Gobierno, instrucción, régimen económico y servicio interior de los Cuerpos.

Autorización para las construcciones y adquisiciones de vestuario, menaje y montura de los Cuerpos, con arreglo á los modelos aprobados.

Idem íd. del restante material que se adquiera con cargo á los fondos de los Cuerpos.

Aprobación de gastos de los Cuerpos por todos conceptos. Examen, liquidación y aprobación de los balances de Caja y demás documentos de Contabilidad de los Cuerpos.

Tramitación y curso al Ministerio de los expedientes de relief y abono de sueldos.

Reclamaciones sobre alcances.

Expedientes administrativos de los Cuerpos.

Tramitación de los expedientes de quiebra, desfalcos y prorrateos de los mismos.

Deudas afectas al remanente de Caja de los Cuerpos.

Nombramientos de Comandantes Mayores, Ayudantes de los Cuerpos y Abanderados. Aprobación de las actas de elección de Cajero, Habilita-

do y Óficial de Almacén.

Propuestas de postergación.

Aprobación de los ascensos reglamentarios de las clases

Aprobación de reenganches de sargentos. Tramitación de los expedientes para el pase de los individuos de tropa á Guardia civil y Carabineros.

Autorización para los casamientos de sargentos.

Madrid 18 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—José
López Dominguez.

# exposición

SEÑORA: No ya de conveniencia indudable, de necesidad absoluta es, que el Ministro de la Guerra, en los árduos problemas relativos al mejoramiento constante del Estado militar de la Nación, pueda asesorarse, mediante oportuna consulta, de corporación respetable, á cuyo informe den autoridad y garantías de acierto la experiencia adquirida en una larga carrera de servicios militares, y la aptitud acreditada y reconocida de las personas que la constituyan.

Por ser tan complejos, aunque armónicos, los distintos organismos que forman el Ejército, complejos tienen que ser también los elementos y recursos que han de aportarse incesantemente para vigorizar y perfeccionar el estado militar, de que aquél es la expresión genuina y la fuerza viva, cuya elevación al máximo grado de potencia posible, dentro de los límites trazados por la vida económica del país, ha de ser perenne objetivo de toda gestión ministeriai; y todos ellos pue den referirse principalmente à uno de los siguientes conceptos: organización de los Cuerpos armados, tanto privativa y peculiar de cada Arma, como colectiva, ó sea respecto á su conjunto; perfeccionamiento del material de guerra y de las defensas del Reino; adaptación de los reglamentos tácticos á los adelantos verificados en el armamento y en toda clase de medios de combate; planteamiento y mejora de cuantos medios y procedimientos, así de transportes como de otro género, puedan facilitar la movilización y aprovisionamiento de las tropas para entrar en campaña y sostenerla; acertada interpretación de los reglamentos y leyes en los casos dudosos que puedan presentarse; estímulo por las merecidas recompensas de la ilustración de los Oficiales, acreditada con inventos ú obras técnicas, y justi-

cia militar. Considerando esta diversidad, desde el punto de vista de las especialidades, creyóse que, según el concepto de cada asunto que hubiera de consultarse, convenía que lo fuese á una Junta determinada y especial que entendiese en todos los de igual índole, y esta creencia ha sido el origen y fundamento de todas las Juntas y Comisiones permanentes de carácter consultivo que en la actualidad existen en el Ejército.

Pero este sistema, esencialmente particularista, en virtud del cual cada Junta ó Comisión informa en lo que á su especialidad incumbe, en los asuntos que no se concretan a una sola especialidad determinada, origina que, al informar sucesivamente dos ó más Juntas, pueda suceder que cada una lo haga con criterio, hasta cierto punto, exclusivista, y no tan sólo no resulte del conjunto de lo informado uno definitivo completamente uniforme, sino, por el contrario, que haya antagonismos inconciliables. Aun en los asuntos en que una sola sea la llamada á dictaminar, como casi todos los referentes al Estado militar en sus diversos aspectos guardan intima relación, el dictamen puede muy b'en no estar en perfecta armonía con los dados por alguna ó algunas de las demás Juntas en otros asuntos. A este inconveniente hay que agregar el de que esa multiplicidad de Juntas perjudica á la rapidez de la tramitación de las cuestiones en que haya de informar más de una, y complica las relaciones entre el Ministro y los Cuerpos Consul-

Para obviar tales inconvenientes no hay remedio mas eficaz que la refundición de cuantas Juntas y Comisiones de carácter consultivo existen actualmente, en una sola que se denomine Junta Consultiva de Guerra, pasando à ser también de su incumbencia el informar acerca de todos los asuntos referentes al Ejército en que entendía antes, algunas veces, el Consejo de Estado en pleno, y las más la suprimida Sección de Guerra y Marina que en éste había. Al verificarse esta supresión se encomendó su cometido al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con lo que, al carácter que éste debe tener de Tribunal Superior de Justicia, el que como Asamblea y por estatutos de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo le corresponde, y el que disposiciones especiales le otorgan respecto á clasificación de retiros y de pensiones del Montepio Militar, se añadió el de Cuerpo Consultivo en asuntos que, por no ser pertinentes á Justicia militar ni referirse en nada á los estatutos de los citados Montepio y Ordenes, interrumpen la homogeneidad de sus especiales atribuciones. Tanto para deslindar sus funciones propias y perfectamente definidas, de las que, sin serlo, se le han dado últimamente, concluyendo con una heterogeneidad que unicamente con caracter provisional y transitorio podía tener, como para conseguir el fiu que se persigue con la refundición de los Cuerpos puramente consultivos del Ejército, es indispensable y lógico poner término á una amalgama que, de continuar, en ambos conceptos resultaría injustificada.

Patentizados de un modo evidente los inconvenientes que con la reforma que se propone desaparecen, queda por demostrar si subsistirán las ventajas que pudiera ofrecer lo que existe, y si no se presentaran otros inconvenientes que igualen ó superen á les que se han obviado. Con la organización dada á la única Junta Consultiva en cuatro Secciones, división que responde á otras tantas agrupaciones de asuntos similares y relacionados intimamente entre sí, se ha logrado por completo la conservación de aquellas, y se ha evitado eI riesgo de que se presenten éstos, consiguiendo, por el contrario, nuevas ventajas respecto á lo que actualmente existe. Confiando á cada una de las tres primeras Secciones todo cuanto, dentro de su similitud, puerevestir un carácter privativo ó especial, para lo cual la primera entenderá en cuanto especialmente se refierá á las Armas de Infantería y Caballería, la segunda en lo que se relacione con la Artillería, los Ingenieros y el Estado Mayor, con la construcción, reparación y conservación del material de guerra, de los edificios militares, y de las fortificaciones y su armamento, con la defensa del Estado, y con la movilización del Ejército, y la tercera en lo concerniente á servicios administrativos y sanitarios, cuanto bueno puede haber en el sistema particularista queda en pie, pues los asuntos privativos de un Arma ó Cuerpo determinado, y los que tengan un carácter especial, serán examinados y discutidos para dictaminar por personal interesado en la acertada solución de aquellos y entendido en las especialidades á que estos correspondan.

Al agrupar, para confiarlos á la cuarta Sección, los asuntos de índole general, cuales son: la organización del Ejército en su conjunto y en todo cuanto relaciona entre sí los distintos Cuerpos y Armas, la reglamentación de los transportes, las recompensas y la instrucción militar en todas sus fases, así teórica como prácti-

ca, tanto la que se da en las Academias cuanto la que se obtiene por la ejecución de los ejercicios doctrinales y grandes maniobras, no tan sólo se rinde tributo á lo que la lógica aconseja, sino que se asegura la unidad de criterio en cuestiones de tanta transcendencia. En lo referente à recompensas, el procedimiento que se adopta aventaja al seguido en otro tiempo, porque informando las Secciones que tienen a su cargo los asuntos de un Arma o Cuerpo determinado, acerca del merito de los inventos ú obras técnicas ó didácticas de los individuos que à ésta pertenecen, no obstante ser revisados los informes por la Junta en pleno, como se continuará haciendo, pues es prescripción terminante de la lev adicional à la constitutiva del Ejército, es diffcil obtener la uniformidad de criterio, tan absolutamente necesaria en asuntos de índole tan delicada, mientras que, confiando todos esos informes a una sola Sección, formada con personal mixto de todos los Cuerpos y Armas, hay mayores garantias de que habrá esa equidad que en la concesión de recompensas debe procurarse.

En los asuntos en que la Junta sea consultada, los habrá que por su carácter exclusivamente especial, y correspondiendo a una Sección determinada no tengan trascendencia respecto à la organización del Ejército en su conjunto, ni relación alguna con los correspondientes a otras Secciones, y bastara, por lo tanto, que aquella los estudie, discuta y dictamine sin necesidad de someterlos à la Junta en pleno; habra otros en que tenga que intervenir más de una Sección sin que requieran la sanción del pleno, y algunos en que, por su importancia y transcendencia, ya hayan sido discutidos y examinados en una Sección, ya en varias, sea indispensable esa sanción. En consideración á estos distintos casos que pueden presentarse, es indudablemente necesario conceder facultades al Presidente para apreciar, dentro de las circunstancias que fije el oportuno reglamento, cuando se podrá y deberá prescindir. de la sanción del pleno, con lo cual se facilita la pronta evacuación de las consultas, á lo que también ha de contribuir la existencia de una sola Junta. Hay, por último, otros asuntos, como son la clasificación de aptitud de los Oficiales para el ascenso, el examen de expedientes para la admisión en el Cuerpo de Inválidos, y todos en los que antes informaban el Consejo de Estado en pleno, ó su Sección de Guerra y Marina, que siendo innecesario el previo dictamen de una Sección de la Junta, basta que se vean en pleno por ésta, lo que también habrá de hacerse desde luego con los expedientes en que de orden superior así se disponga al remitirlos á informe.

Se ha conservado en esta refundición de las Juntas y Comisiones existentes la justificada y necesaria intervención que, en la Comisión especial de defensas del Reino, se dió à representantes de los Ministerios de Marina y Fomento, para todo lo referente a estas, en que es conveniente é indispensable aquélla; se ha hecho que radique en la nueva Junta Consultiva la reglamentaria de transportes con la correspondiente é imprescindible participación de representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de ferrocarriles, y para el concurso de su especial competencia en los asuntos en que se requiera la de un Letrado, se determina que cuando sea necesario, asista con voz y voto á las sesiones de la Junta el Auditor general de Ejército, primer Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina; de esta manera se han evitado cuantos inconvenientes pudieran surgir de la reforma que se trata de efectuar.

Ninguna, para que sea buena, ha de supeditarse exclusivamente al pie forzado de la obtención de economías; pero cuando, como en ésta sucede, se logran, por estar intimamente ligada la refundición de las Juntas en una sola, con la reorganización de la Administración Central del Ejército, á la vez que se consiguen incontestables ventajas en lo esencial del organismo reformado, conviene consignar esa circunstancia, tanto más, cuanto que es la que autoriza legalmente el planteamiento de la reforma por decreto.

Atendiendo à lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1893.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Jose López Dominguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra con el nombre de Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º Esta Junta será el único centro consultivo militar del Ministro de la Guerra y entenderá en todos los asuntos encomendados á la actual Junta Superior Consultiva de Guerra, á la Comisión especial de defensas del Reino, Juntas central de transportes militares, técnica de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de Administración y Sanidad militar.

Art. 3.º La Junta Consultiva de Guerra será olda en todos los asuntos pertenecientes al ramo de Guerra que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debían ser consultados con el Consejo de Estado en pleno ó con su Sección de Guerra y Marina (á excepción de los que se relacionen con el Real Patronato), encomendados por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1892 al Consejo Supremo de Guerra, y Marina, que cesará de entender en ellos. En su consecuencia, será oída sobre la interpretación de las leyes que se promulguen por el Ministerio de la Guerra y necesariamente sobre los reglamentos é instrucciones generales que se dicten para su aplicación y en la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios públicos a que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de la Guerra podrá consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estime, según dispone el citado Real decreto de 30 de Julio último, y en tal caso nombrará, si lo cree oportuno, un Oficial General de los que tengan su destino en la Junta Consultiva de Guerra, ó un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, para que asistan con voz y voto al referido Consejo, según preceptúa el art. 7.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Entenderá además la Junta Consultiva de Guerra en los expedientes de pase a Inválidos, que hoy se consultan al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca de los cuales no informará ya en lo sucesivo.

Art. 6.º Quedan suprimidas las actuales Comisión especial de Defensas del Reino y Juntas técnica de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de Administración y Sanidad militar. La Junta táctica continuará como Comisión, y sin carácter alguno consultivo, en el desempeño de su cargo, con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre de 1890, quedando constituída con personal que tenga su destino en esta Corte, excepción del Presidente, cuyo sueldo está consignado expresamente en presupuesto.

Art. 7.º La Junta Consultiva de Guerra será presidida por un Capitán General de Ejército ó Teniente General y tendrá de Secretario á un General de División ó de Brigada.

Art. 8.º El Auditor general de Ejercito, primer Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, será Asesor de la Junta Consultiva para cuanto requiera su concurso.

Art. 9.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, entendiendo cada una en los asuntos siguientes:

Primera Sección. Asuntos especiales correspondientes á Infantería y Caballería.

Segunda Sección. Asuntos especiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, los relativos á defensas del Reino y movilización.

Tercera Sección. Asuntos especiales de Administración y Sanidad y Veterinaria militar.

Cuarta Sección. Los generales de organización, instrucción y reglamentos tácticos, recompensas y reglamentación de los transportes.

Art. 10. Serán informados únicamente por el pleno de la Junta los asuntos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este decreto y las clasificaciones de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, sin excepción alguna. Los demás sometidos á su deliberación podrán ser vistos por las Secciones ó parte de una de ellas y pasar ó no á informe del pleno.

Art. 11. A las sesiones en pleno de la Junta asistirán el Presidente y todos los Generales y sus asimilados que tienen destino en ella y concurrirá también el Auditor general á que hace referencia el art. 8.º, cuando se traten asuntos comprendidos en el 3.º de este decreto que hagan precisa su asistencia.

Art. 12. El personal de las Secciones, será el que sigue:

Primera Sección. Un Tenlente General, Presidente; un General de División, un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Coronel de Caballería, un Comandante de Infantería, un Comandante de Caballería,

un Capitán de Infantería, otro de Caballería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Segunda Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de División, dos Generales de Brigada, un Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Teniente Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, dos Comandantes de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, tres Capitanes de Artillería, dos de Ingenieros, uno de Estado Mayor y uno auxiliar del Presidente.

Tercera Sección. Un Teniente General, Presidente; un Intendente de División, un Inspector Médico de segunda clase, un Subintendente, un Subinspector Médico de primera, un Subinspector Farmacéutico de primera, otro Veterinario de primera, un Comisario de guerra de segunda, un Médico Mayor, un Oficial primero de Administración, un Médico primero, un Farmacéutico primero y un Capitán auxiliar del Presidente.

Cuarta Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Teniente Coronel de Caballería, uno de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Comisario de guerra de primera, un Subinspector Médico de segunda, un Comandante de Infantería, uno de Caballería, un Capitán de Infantería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Art. 13. En la Secretaría de la Junta, habrá para el despacho un Coronel, dos Tenientes Coroneles, dos Comandantes, un Comisario de guerra de segunda, un Teniente Auditor de segunda y cinco Capitanes, un Oficial primero de oficinas militares y el número de Escribientes que se determine.

Art. 14. El personal de Jefes y Oficiales de la Junta será nombrado de Real orden, à propuesta de su Presidente, considerándose estos destinos para todos los efectos como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos, y para los que cesen en ellos se seguirá un procedimiento análogo al que se emplee con con los que causen baja en el Ministerio de la Guerra.

Art. 15. Cuando en la segunda Sección de la Junta hayan de verse asuntos relacionados con la defensa del Reino que afecten á los Ministerios de Marina ó de Fomento, asistirá á la sesión en que se traten, y tendrán voz y voto, el Capitán de navío de primera clase ó el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que hoy forman parte de la Comisión especial de Defensas.

Art. 16. Presidirá la Junta Central de Transportes à que se refiere el reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Teniente General Presidente de la cuarta Sección de la Consultiva de Guerra; pertenecerá à esta Junta el personal militar que ha de formar aquélla, y à él se agregarán para constituirla los representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de Caminos de Hierro, según se previene en el citado reglamento.

Art. 17. No prestará servicio en la Junta Consultiva de Guerra ningún personal en concepto de agregado, sin perjuicio de que el Ministro pueda, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión Generales, Jefes ú Oficiales que tengan otro destino, en el cual no causarán baja, sin que por dicha comisión se les abone mayor sueldo que el que por su destino les corresponda.

Art 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

# ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales que por consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto resulten sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Los Intendentes é Inspectores Médicos que asimismo resulten excedentes, pasarán à situación de reemplazo, disfrutando el sueldo que en la de cuartel corresponda à los Oficiales Generales à que sus empleos estén asimilados.

Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpa se que por consecuencia de esta organización queden se in destino de plantilla, pasarán á figurar en las nómir las de reemplazo del distrito que elijan para fijar su residencia, en el concepto de que en tal situación se les abonarán los cuatro quintos del sueldo de sus res pectivos empleos, y podrán optar á las primeras ve cantes que de éstos ocurran, con excepción de las asignadas á los procedentes de Ultramar por la ley de 18 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

il par ji lingader kulipapi nijestra.

El Ministro de la Guerra,

José López Dominguez,

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras, al General de Brigada D. Manuel Borja y Hoyos, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra. José López Dominguez.

En consideración à lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Carlos López Ayllón y Villerías, y con arreglo à lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José Lopez Rominguez.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Julio Andreu Biembengut y Hernández, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio à diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército personal y Auditor de guerra de distrito efectivo, núm. 2 de la escala de esta clase, D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo efectivo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de 29 de Diciembre último, en la vacante producida por pase á situación de supernumerario de D. Andrés García y Gómez de la Serna.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Servicios del Auditor general de Rjército personal y Auditor de Guerra de distrito efectivo D. Juan Chinchilla y Diez de Oñate.

Nació el día 26 de Enero de 1834, y en 6 de Julio de 1871 le fué concedido el ingreso en el Cuerpo Jurídico militar con el empleo de Auditor de Guerra de segunda clase, teniendo en cuenta sus especiales circunstancias y buenos servicios, entre los cuales deben mencionarse, en el orden militar, los que prestó como Auditor interino de la División expedicionaria á México desde Octubre de 1861 hasta Enero de 1862.

Por Real orden de 26 de Octubre de dicho año 1871 se dispuso que quedara en el empleo de Fiscal de Guerra de tercema clase, disfrutando como personal el de Auditor de Guerra de segunda clase.

Permaneció en situación de reemplazo hasta que en Febrero de 1874 se le destinó á las inmediatas órdenes del Genteral en Jefe del Ejército del Norte para que éste lo emplesse en la forma que fuera más conveniente, encontrándose en el atraque de las posiciones defendidas por los carlistas en San Pedro Abanto los días 25, 26 y 27 de Marzo. Por el mérito que entrances contrajo fué recompensado con el empleo personal de l'uditor general de Ejército, pasando en Abril siguiente á ejércier el cargo de Secretario géneral de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vo tvió à quedar en situación de reemplazo en Enero de 187.5, siendo promovido por antigüedad al empleo efectivo de Aud itor de Guerra de segunda elase en Febrero de 1876, con des tino al segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en el Norte.

Quedó después de reemplazo, y ascendido en Septiembre de 1880 al empleo de Teniente Auditor de Guerra de primera clase, obtuvo colocación en la Capitanía general de Andalucía

Con el fin de desempeñar el cargo de Diputado á Cortes, Para el que fué elegido, se le concedió el pase á reemplazo en

Septiembre de 1881, y en Octubre alcanzó por antigüedad el empleo de Auditor de Guerra de distrito.

Desde Noviembre de 1886 desempeñó el cargo de Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia, hasta que en Marzo de 1887 quedó de reemplazo, situación en que continúa.

Antes de su ingreso en el Cuerpo Jurídico militar, sirvió varios destinos de la Administración civil, entre sllos el de Magistrado de las Audiencias de Sevilla, Burgos y Cáceres.

Cuenta 21 años y seis meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Isabel la Católica.

Gran Cruz de la misma Orden.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de Andalucía al Auditor general de Ejército D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA
El Ministro de la Guerra,
José López Pomínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rry D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Andalucía, al Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Plá y Pujolá.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Wenceslao Cifuentes y Díaz; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, à propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Juan Barranco y Vertiz; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, à propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Domnínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Antonio de las Peñas y Bretón; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, à propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

Con arreglo à lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, à propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado, con destino al Gobierno militar de Lérida, de los locales que para este efecto ha ofrecido en la casa núm. 45 de la calle Mayor de dicha ciudad el representante del Cabildo Catedral de la misma, por término de seis años y precio de 5.750 pesetas en cada uno, debiendo sujetarse este arriendo, que empezará á contarse desde 1.º de Noviembre de 1892, á las demás condiciones estipuladas en el oportuno expediente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de la Guerra,

José López Dominguez.

Con arreglo á lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado, con destino al Hospital militar de San Sebastián, de la casa denominada de San Bartolomé, que D. Jerónimo Yecta posee en las afueras de dicha plaza, y del edificio que, adosado á aquélla, of-ece construir con igual objeto; todo por el término de diez años y precio de 6.000 pesetas en cada uno; debiendo sujetarse además este arriendo á las condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ocho cientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra. José López Domínguez.

Con arreglo à lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, à propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las cales, yeso, cementos, arena, ladrillos, baldosas, tejas y pizarras que sean necesarias durante los años económicos de 1892-93 à 1895-96, ambos inclusive, en las obras que á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Lérida se verifiquen en esta plaza y la de Seo de Urgel, con sujeción à las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas que se han celebrado, y en las cuales quedaron dichos materiales pendientes de remate por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ocho cientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Bominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las maderas, ladrillos, tejas. baldosas, baldosines, arena, cementos, cales, yesos, piedras de sillería y para mampostería que sean necesarias durante el actual año económico en las obras á cargo de la Comandancía de Ingenieros de Jaca, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas que se han celebrado y en las cuales quedaron pendientes de remate dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

# El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las losas, piedras de sillería para mampostería y hormigón, cales, cementos, yeso, arena, ladrillos, tejas, pizarras, maderas, hierros y cinc, que sean necesarios durante los años económicos de 1892-93 á 1895-96, ambos inclusive, en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de la Coruña, con sujeción a las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas que se han celebrado, y en las cuales quedaron pendientes de remate dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo

Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución por sistema directo del servicio de transportes militares en la costa Sur de la isla de Cuba durante el año económico de 1892 á 1893, y sancionar, en su consecuencia, el contrato celebrado para realizar dicho servicio con la casa Menéndez y Compañía á los precios estipulados al efecto y en virtud de disposición del Capitán general de la referida isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

Con arreglo à lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las cales, arenas, ladrillos, baldosas, baldosines, tejas, cementos, piedras, maderas, viguetas de hierro y columnas de fundición que sean necesarios durante un año para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Granada, con sujeción a las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en la última de las dos subastas consecutivas que se han celebrado y en las cuales quedaron pendientes de remate dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en Palacio à diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

-iran dirangan -phriisi irangan

#### MINISTERIO DE FOMENTO

# REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa á la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada a conseguir la reivindicación de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y á las Corporaciones, contenía apertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían, por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Rundada en las disposiciones á la sazón vigentes, y atenta á las astucias con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos, generalmente desconocidos ú olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios á la riqueza pública, y cuyo cumplimiento es todavia de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla á los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargándoles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.a, 3.a y 6.a de aquella dis-

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catalogo de 1862, y la relación de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del

Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar á las Autoridades administrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente à los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encontrasen alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposición 2.ª de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se dén las facilidades necesarias al efecto.

Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquella fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesión ó su propiedad. Esta disposición se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las jefaturas de los montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883, como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas más oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicación de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«Exemo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar à los Gobernadores y funcio-narios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razon, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta cla-

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposi-ciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con

gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación, con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las

informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública, no equivoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ní delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Admi-nistración los ha reputado suyos é incluídolos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznables.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernati puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detentaciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuesos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasifi-cación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó

por la Administración.
2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señaiamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos o certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso esta

debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir

en la forma p.ocedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si esta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacien-

da, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente y en virtud del acuerdo de este Tribunal de 10 del actual, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Nicolás Roselló y Caldés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, puedan acudir á usar de su derecho ante este Tribunal en pleno, en el recurso de súplica interpuesto por dicho Sr. Roselló, contra el fallo de la Sala segunda, dictado en el expediente seguido contra los responsables del desfalco ocurrido en la Tesorería de Hacienda de Toledo, y cuyo recurso afecta á los referidos herederos; bajo el concepto que de no verificarlo, les parará el perjuicie que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1893. = El Secretario general, Minguez 59-M-2 A. Minguez

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la

Madrid 14 de Enero de 1893. El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla l.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1800 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable támbien de constante de constant término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Enero de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Guía, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provi-sión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembra de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la

Madrid 14 de Enero de 1893.-El Director general, Manuel

Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puente-areas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territo-

rial de La Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrroga-ble término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Ga-

Madrid 14 de Enero de 1893.-El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según le dispueste en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.º del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artícules 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el si-guiente al de la publicación de esta convocatoria en la Ga-

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villadiego, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe ha-cerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable términe de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la

Madrid 14 de Enero de 1893.-El Director general, Manuel Benayas Portocarrero

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrro-gable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Ga-

Madrid 14 de Enero de 1893. El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

# MINISTERIO DE HACIENDA

# Dirección general de la Deuda pública.

Segunda Sección.

Esta Dirección ha acordado declarar nula y sin ningún waller ni efecto la carpeta de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre vencido en 30 de Junio de 1872, número 10.294, presentada por D. José López Guitián, quedando, 1 or consiguiente, fuera de circulación el resguardo que se ez vpidió a su presentación.

La persona en cuyo poder se halle deberá entregarle en est a Dirección para ser inutilizado.

Madrid 9 de Enero de 1893. = El Subdirector segundo, Andrés Caamaño.

# Banco de España.

Agertados los cupones de los títulos de la Deuda interior al 4 por · 100, y próximo el canje de ellos por otros nuevos, los que teng an depósitos de esta especie en las Cajas del Banco y deseen conservar sus títulos sin canjear, podrán avisarlo hasta el q'ía 24 del corriente mes; en la inteligencia de que el Banco pro cederá desde luego al canje de todos los títulos de esta Deuda depositados, sin otra excepción que los correspon-dientes á lo a depósitos cuyos dueños avisen oportunamente que no se pr esenten al canje.

Madrid 18 de Enero de 1893.=El Secretario general, Juan de Morales y : Serrano.

# MINIS' VERIO DE LA GOBERNACION

# Dirección g ezeral de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos .- Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para sacar á sub asta pública las obras que se han de efectuar en el local que ocupa la Administración del Correo Central de esta Corte, se avisa al público que el acto de subasta tendrá lugar en esta Dirección, á los treinta días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, sito en la calle de Carretas, núm. 10, bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta, y de los planos y condiciones facultativas, que estarán de manifiesto en el Negociado del Material de Correos de dicha Dirección.

Madrid 18 de Enero de 1893.=El Director general, Rafael

Articulo 1.º La subasta se celebrará á los treinta días de publicado en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia el anuncio y pliego de condiciones administrativas, según así se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º El acto tendrá lugar en la Dirección general de

Correos, sita en la calle de Carretas, núm. 10, ante una Junta presidida por el Sr. Director ó persona en quien delegue y compuesta del Arquitecto autor del proyecto, del Jefe del Negociado correspondiente de dicha Dirección y del Notario, sirviendo de tipo para la subasta, la suma de 20.507'30 pese tas, cantidad en que han sido apreciadas estas obras.

Art. 3.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados y después de constituída la Junta de la subasta al Presidente de la misma, en la hora que se fije, y á la vista del público. Al pliego deberá acompañar el resguardo del depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta y documentos que acredite su capacidad para licitar:

Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre hoy vigente, y en la forma siguiente: Don N.N., que habita en..... enterado del proyecto de obras en el local de la Administración del Correo central, sito en la calle de la Paz, se compro-mete á tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras por la cantidad de...., con arreglo á los pliegos de condi-ciones, planos y presupuesto de dicho proyecto. Art. 5.º Los pliegos de condiciones, así facultativas como

administrativas, los planos y presupuestos de dichas obras estarán de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección de Correos en la Dirección general durante el plazo prefijado, á fin de que puedan proporcionarse los datos que juzguen pertinentes al objeto de tomar parte en la licitación.

Art. 6.2 El remate se adjudicará al que presente la pro-posición más ventajosa, cuyo individuo constituirá en la Caja general de Depósitos por vía de fianza y como garantía del compromiso que adquiere, el 10 por 100 de la cantidad fijada en su proposición á disposición del Sr. Director general.

Art. 7.º Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas, como asimismo la forma del acto de au-basta, queda siempre al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, no produciendo por lo tanto obligación alguna dicho remate hasta que sea aprobado.

Art. 8.º El contratista se obliga á ejecutar todas las obras con arreglo á este pliego y el de condiciones facultativas, planos y presupuesto formado al efecto por la cantidad en que se le adjudique; obligándose á dar por terminadas dichas obras en el plazo marcado en el pliego de condiciones facultativas, á cuyo fin comenzará los trabajos de dichas obras dentro de los diez días siguientes á aquél en que se le comunicó la adjudicación definitiva.

Art. 9.º Una vez verificado por la Superioridad la adjudición, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento y de tres copias simples de la misma y otra en papel sellado correspondiente, así como del importe de la inserción de los anuncios y de este pliego en la Gacetta de Madrid y Boletin oficial de la provincia y del levantamiento del acta ó actas del remate. Las copias de la escritura que se citan se remitirán á la Dirección de Correos dentro del plazo de treinta días. En el cuerpo de dicha escritura se hará constar la Real orden sacando á licitación las obras de que se trata, un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, la respectiva Real orden de adjudicación y copia literal de la carta de pago del depósito definitivo.

También será obligación del contratista satisfacer los honorarios del Arquitecto Director, que están incluídos en el presupuesto.

10. Si el contratista no diera comienzo á las obras en el tiempo marcado en el art. 8.º, no extendiera la escritura en el prefijado en el anterior, y no terminara las obras de referencia en el señalado en el pliego de condiciones facultativas, perderá el depósito definitivo con rescisión del contrato, quedando sujeto á lo que dispone el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Este contrato se hace a todo riesgo y ventura así que ni el contratista por encarecer la mano de obra y ma teriales pueda exigir aumento en la suma adjudicada por vía de indemnización, ni la Administración en caso contrario puede pedir rebaja proporcional en dicho precio.

Art. 12. Si el contratista ó sus operarios hicieran alguna variación en el trazado verificado por el Arquitecto Director, y alterase las alineaciones, alturas, sistema de construcción, dimensiones, distribución ó decoración, será de cuenta del contratista demoler y reconstruir las obras que afecten di-chas variaciones, hasta dejarlas en un todo conformes con los planos ó con las instrucciones dadas.

Art. 13. No se hará pago alguno sino en virtud de certificado expedido por el Arquitecto, en el que se acredite que las obras ejecutadas cumplen en todas sus partes las condiciones estipuladas.

Art. 14. El pago de la cantidad porque se adjudique se hará por medio de libramiento, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación sobre la Tesorería Central, á favor del contratista ó del que legalmente le represente, de dos veces, el primero, por el tercio de dicha suma, cuando esté ejecutada y haya sido recibida provisionalmente la mitad de la obra, el segundo, por los dos tercios restantes, cuando terminada toda ella haya sido asimismo recibida definitivamente.

Art. 15. Si la obra hiciera algún movimiento durante el plazo transcurrido para la recepción definitiva que se señala en el pliego de condiciones facultativas, se harán previamente por el contratista las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construcción ó inversión de indebidos materiales.

Art. 16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrata, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 18 de Esero de 1893.—El Director general, Rafael

# MINISTERIO DE FOMENTO

# Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 6.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero, en idioma español, para cuya introducción en España por la Aduana de Irún, se autoriza al Sr. B Herder, editor de Friburgo (Alemania), según lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869, en cuyo nomb e y representación ha sido solicitada por D. Antonio Quilez y Rodríquez, vecino de esta Corte.

«El alma devota del Sagrado Corazón de Jesús», ó sea un devocionario completo de esta devoción, por Guillermo Jünemann: Friburgo de Brisgovia.—Tip. de B. Herder, 1892.—1 vol. en 8.º may. con VI-520 pags. y 1 lámina.

«La sociedad civil cristiana», según la doctrina de la Iglesia romana. Texto de enseñanza moral para la juventud de ambos sexos, por Pedro Schumaches, Obispo de Porto viejo: 3.ª ed. refundida.—Friburgo de Brisgovia, 1893.—Tip. de B. Herder.—1 vol. en 4.º con XII—119 páginas.

Madrid 17 de Enero de 1893. = El Director general, Eduardo Vincenti.

# Dirección general de Obras públicas.

S. M. El Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por las Secciones segunda y quinta de la Junta Con-

sultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regen-te del Reino, se ha servido autorizar á D. Carlos Mora y Prats, en representación del Banco de Tortosa, para establecer un sifon que atraviese la carretera de segundo orden de Castellón á Tarragona, con objeto de conducir á una fábrica de orujo, perteneciente á dicha Sociedad, las aguas procedentes del huerto de los herederos de D. Tomás Borán, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª La obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto

resentado.

2.ª Durante la ejecución del sifón no se obstruirá el tránsito público, para lo cual se construirá por mitades de carretera, no dendo principio a las obras en la segunda mitad hasta no estar terminadas completamente en la primera y rellenada la zanja.

3.ª Para la ejecución de los trabajos se empezará por abrir la correspondiente zanja en una mitad de la carretera, teniendo cuidado de separar la piedra machacada que constituye el firme. Abierta la zanja se colocara la cañeria, y co-locada ésta, se ejecutará el correspondiente terraplén hasta la altura del fondo de la caja, regándolo y apisonándolo convenientemente, colocándo después la piedra machacada, que se consolidará por los mismos procedimientos que el terra-plén. Terminada por completo la obra en la primera mitad de carretera, se procederá del mismo modo en la segunda

4. Alrededor de la zanja se colocará una valla resistente. La construcción de la obra será inspeccionada por el personal facultativo encargado de la carretera, y si resultase que á juicio del Ingeniero Jefe la construcción fuese defectuosa y no presentase condiciones suficientes de selidez por mala calidad de los materiales empleados, ó por defectos de ejecución, el concesionario estará obligado á derribar y reconstruir la parte defectuosa.

6.ª El plazo máximo de construcción será de tres meses, á contar desde la fecha de la concesión, debiendo el con-cesionario dar aviso al Ingeniero Jefe de la provincia del día en que empiecen y terminen las obras.

7.ª Será obligación del concesionario

7.ª Será obligación del concesionario conservar limpio y en buen estado el sifón, siendo siempre de su cuenta los gastos que puedan ocasionar la limpieza y conservación.

8.ª En el caso de que por cualquiara circumiara.

En el caso de que por cualquiera circunstancia conviniera al Estado variar la rasante de la carretera, ó introducir cualquiera otra reforma que afectara al sifón, serán de cuenta del concesionario todas las modificaciones que haya de hacer en la obra, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase.

9.ª Esta concesión se considera hecha salvo el derecho de

propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Se declarará nula la concesión, si por el oncesionario dejara de cumplirse cualquiera de las condiciones expresa-das; y hecha aquella declaración con arreglo á las disposiciones vigentes, se procederá en consecuencia con lo establecido para los casos de esta naturaleza.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocímiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1893.= Quiroga.=Sr. Gobernador de Tarragona.

# Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Jurado de Pintura.

Calificados los trabajos reglamentarios correspondientes al tercer año de los pensionados de número por la Pintura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se hallarán expuestos al público en las salas de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, todos los días no festivos, comprendidos entre el 18 al 27 del corriente, ambos inclusive, de once de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1893 - El Secretario del Jurado,

Salvador Martínez Cubells.

# Jurado de Escultura.

Calificados los trabajos ó envíos reglamentarios correspondientes al tercer año de los pensionados de número por la Escultura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se hallarán expuestos al público en las salas de la Real Aca-San Fernando, todos demia de Bellas Artes de festivos, comprendidos entre el 18 al 27 del corriente, ambes inclusive, de once de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1893.=El Secretario del Jurado Ricardo Bellver.

# Jurado de Arquitectura.

Calificados los trabajos correspondientes al envío de primer año del pensionado de mérito por la Arquitectura en la Academia Españo a de Bellas Artes en Roma y los de tercer año del pensionado de número por el mismo Arte, se hallarán expuestos al público en las salas de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, todos los días no festivos, comprendidos entre el 18 al 27 del corriente, ambos inclusive, de once de la mañana á dos de la tarde. Madrid 17 de Enero de 1893.—El Secretario del Jurado,

Eduardo de Ariaso.

# Tribunal de oposiciones

á las catedras de Latin y Castellano, vocantes en los Institutes de Castellon y Málaga,

Los señores opositores D. Angel Ordax, D. Manuel Monfort, D. José Calero, D. Manuel Esteban Herizo, D. Miguel Eyaralaz y D. Angel Rosanes, se servirán presentarse el martes 24 del actual, á las cuatro de la tarde, y en el salón de grados de la Facultad de Derecho, para proceder á la toma de punto é incomunicación del primero de dichos señores, y comenzar el segundo ejercicio de estas oposiciones.

Madrid 16 de Enero de 1893.=El Vocal Secretario, José

M. Castilla.

# MINISTERIO DE FOMENTO

# JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

#### Deuda amortizable al 4 por 100.

NO.		S	ERIE	·s		TRIBUNAL	FECHÂ	TOTAL
mero d	A	В	C	D	E	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó deauncia.	TRIBUNAL  que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical,
	85.105 85.106 85.107 85.108 85.109 85.111 85.112 85.113	> > > > >	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	) ) ) ) ) )	Juzgado de guardia y de la Latina. Idem.	11 de Marzo de 1884 Idem	encesa sala sono no silo objectore encorare del caso e sentencia del consento del consentencia del consentencia del consent sono encorare del consentencia de
	8.072 8.073 8.074 128,146 128,147 128,149 3	92.877	3.927 3.928 19.282 71.338 71,340	***************************************		Juzgado del Hospital de Madrid Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	31 de Marzo de 1884 Idem	
9:	87.094	Andread Theory States of the	} • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	<b>*******</b>	ente i per <b>p</b> er sevali	Juzgado de la Audiencia de Madrid	19 de Agosto de 1884	ing die state d
	32.504 93.751 93.752 93.753	13.849 38.765 38.766	877 - 731 878 - 731		\$ 2.5 S.	Juzgado del Congreso de Madrid	l.º de Febrero y 19 de Agosto de 1886 Idem Idem Idem Idem	
13	Annual Service Control	16.027	» •	<b>3</b>	» 4.906	Juzgado de primera instancia de Loja Idem	22 de Diciembre de 1885 Idem	» »
14	42.047 42.048 64.051 64.052 64.053	24.264	» 26.477 36.792	) ) ) )	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	Juzgado de Burgos, comunicado por el Banco de España. Idem	22 de Mayo de 1886 Idem	
15	<b>»</b>	91.976	.>>	<b>,</b>	<b>&gt;</b>	Juzgado del Hospicio, comunicado por el Banco de España	22 de Mayo de 1886	
18	> 10. 24   > 10. 2 - 4.	20.027	<b>&gt;</b>		>	D. Tiburcio Ruiz de Arechavaleta	21 de Diciembre de 1886	Juzgado de Vitoria, 21 de Diciembre de 1886.
30°	* ** * **	>	92.775	>		Colegio de Corredores de Santander	5 de Abril de 1889	Juzgado de primera instancia de Santander, exhorto al Juz- gado de primera instancia del Oeste, 13 de Abril de 1889.
33	74.169 74.170 74.171 74.172		**************************************		**************************************	Juzgado de instrucción del Este	21 de Agosto de 1889 Idem Idem	
36	30.311 30.312	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	>	Juzgado de instrucción de la Universidad de Bar- celona	22 de Septiembre 1890	
39	77.340	<b>&gt;</b> 1	**************************************	<b>&gt;</b> -2 ,	>	D. Pedro Gayo y Feito.	26 de Mayo de 1891	Juzgado de instrucción del Este, 29 de Mayo de 1891.
40		»	39.144		i digelor Çadırılır	D. León Gómez Sánchez por Doña María Chulvi	10 de Julio de 1891	Juzgado de instrucción del Este, 15 de Julio de 1891.
41	27.800		<b>)</b>	22.597	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Juzgado de primera instancia de Arévalo Idem	15 de Septiembre 1891 Idem	
42	<b>&gt;</b>	ng ang ang ang ang ang ang ang ang ang a	3.885	>	•	D. Ceferino Ballesteros	12 de Marzo de 1892	Juzgado de instrucción del Este, 23 de Marzo de 1892.
43	75.276	30.586 30.587 30.588 30.591 30.592 30.593				Juzgado de instrucción del Centro	6 de Abril de 1892 Idem Idem	The state of the s
44	e de l'édecie Le l' <b>≥</b> e l'égé Le l'édecie de l'égé Le le l'édecie de l'égé	6.110	<b>≫</b> :	Arte Color 25   25     Arte Color 25   25     Arte Color 25   25     Arte Color 25   25   25   25   25   25   25   25	in trappedig and 2000 in contracts and and a feat	Juzgado de primera instancia del Hospital de Bar- celona	12 de Agosto de 1892	16 of est established de 25 - 225 2 - 250 2 -

GJ 133

#### RESUMEN

Según la presente relación, resultan retenidos de la Deuda amortizable al 4 por 100 los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

	1	tha <b>da</b> ab ab in		1
		An Brasinia	Par e la Police	ino <b>e</b> es l
1			<u> </u>	-
Į	8.072 85.105	6.110	885 22 597	4.906
ı	8.073   85.106		927	1.000
1	8.074 85.107		928	
ı	27.800 85.108	16.027		
I	30.311 85.109	20.027 26.		
1	30.312 85.110	24.264 36		
Ì	32.504 85.111	30.586 39.		
1	42.047 85.112	30.587 71.5		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
ı	42.048 85.113	30.588 71.3		»
1	64.051 87.094	30.591 92.	775 »	<b>)</b>
Ì	64.052 93.751	30.592	Not a ser St. Sugar Section 199	
1	64.053 93.752	30.593	<b>)</b>	,
	74.169 93.753	34.925	» »	»
	74.170   128.146	38.705	<b>&gt;</b>	**************************************
	74 171   128.147	38.706	» »	<b>&gt;</b>
1	74.172 128.148		<ul> <li>January Company</li> </ul>	in water all of the colors of the
I	75.276 128.149	92.877	▶Maraka Paka Paka Paka Paka	.
I	77.340 »		»	N ≯
1		attacker between the contraction	eres e e e e e e e e e e e e e e e e e e	1 1 1 1 1 0 2 6 1

Nota.—También se incluyen en la presente relación los títulos de la serie A, números 133.410, 133.411 y 133.412 á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 de Mayo de 1873, á virtud de haber comunicado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de la Deuda pública en Real orden de 30 de Noviembre de 1889 haber sido detentados los referidos títulos al Ayuntamiento de Olmillos, de la provincia de Burgos.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio á los efectos pfe

venidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885. Madrid 2 de Enero de 1893.—El Secretario, E. López de Medrano.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo à cobrar por la Península durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al articulo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la Ga-CETA DE MADRID.

	<b>♦</b> • 11	625344666	respond
	8		Haber
Clases.	NOMBRES	. <b>Jews</b> 61 04002	mensual que se les asigna.
And a second and a		(A. 180 (A. 18	Pesetas.
Coronel	D. Santiago Martell Martell		562,50
	Walde Drets Corordo	• • • • • • • • • • • • • • •	562.50
Idem	Waldo Prats Gorordo		450
Teniente Coronel	Elías Robles Mérida		450
Idem	Eusebio Picazo Sáez		450 450
Idem	Juan Solá Puebla	• • • • • • • • • • • • • • • •	450 450
Idem	Ramón Barreiro Rey	• . • . • . • • • • • • • •	375
Comandante	Pedro López López	• • • • • • • • • • • • • • • •	
Idem	Clemente Puig Leonor	• • • • • • • • • • • • • • • •	250
Idem	Esteban Soria Cercadillo		375
Idem	José Andréu Porcal	GBB1 1/11 99.51WA1414.	416'66
Idem	Manuel Palomeque Salazar	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	375 375
Idem	Manuel Palomeque Salazar José López Bernues	• • • • • • • • • • • • • • • •	
Idem	Antonio Casas Pavon		375
Capitán	Juan Martín Rubio	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	100 225
Idem	Nicolás Montes Monje	• • • • • • • • • • • • • • • • • •	
Idem	José Espín y Aguirre	• • • • • • • • • • • • • • •	225
Idem	Abdon Vicente Gallego	•••••	75
Idem	Luis Pineda Apezteguí		125
Idem	Diego López Atienza	• • • • • • • • • • • • • •	225
Oficial primero	Manuel Castro Vida		292.50
Primer Teniente	Isidoro Naranjo Guerra		168,75
Idem	Faustino Carlés Tejada		168'75
Idem	Juan Cabrera Salcedo		168.75
Idem	Eduardo Pinedo Gonzalez		168.75
Idem	Mariano Villardí Lecanda		168.75
Idem	Francisco Folgar Monteagudo		168,75
Idem	Eulogio Patrón Pedroso		146'25
Idem	Vicente Garijo López		157 50
Idem	Francisco Novoa de la Fuente		157.50
Idem	Juan López Vázquez		168.75
Segundo Teniente	Cástor Mateos Losada		146,25
Idem	Bernardo Iriarte Fernández		146 25
Auxiliar	Cristobal Sa iente Lázaro		131,25
Maestro armero	Daniel Blinett Sánchez		76.50
Maestro de cornetas	Venancio Temprado Caba	Angeres of the second	45
Idem	Saturnino Pastor Vivar		37.50
	Juan Ejea Aguado		45
Músico	José Bayona Merí	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	30
Idem	Fernando Alonso Barrero	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	100
Sargento			100
Idem	Sebastián Pérez Villonga		75
Idem	Demetrio Alvarez Corral		100
Idem	Joaquín Monjo Vendrell		75
Idem	Francisco Bravo Martin		100
Idem	José Fernández Robles		28 13
Carabinero	Florentino Puig Calvo		22 50
Idem	Ignacio Estrugo Pascual	~~***	22 30
The San Control of the Control of th		Section 1	La contraction

Clases.		NOMI	RES.	4 4 (V. 5. 27)	Haber mensual que les aeigns Pesetas.	se
Carabinero	Francisco Ildefon Ramón Leonardo José Prada Gutiér Tomás González C	Santa Te	cla.	 	28·13 22·50 28·13 75	

Madrid 14 de Enero de 1893. = López Dominguez.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Diciembre último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 dibe

describe de primera instancia da Loja	<b>和光光</b> 上	« Pensión anual que se les señala.	786 3J 4	4	
NOMBRES	I I	senala.	OBSERV	ACIONES	#
ે કે કરા છે. જે જે જે જે જે જે જે છે. જે	, ,	Pesetas.		Parks In	1 1
Dona Maria Josefa Pérez y Riesgo		«		1917 55	T
Maria Doloros Guerro Curas	• • • • • • • • •	1.725		<b>»</b>	1
María Dolores Guarro Civea				<b>)</b>	1
Esperanza Muro Muñoz				* - 1	1
Teresa Brun Aznares		625	11 1 1	₽,	1 .
			1	* ·	4
Josefa Pestaña López	• • • • • • • • • • •			>	
Filomena Pérez Aguilar	• • • • • • • •	400	7.5	>	
Eugenia López y López	• • • • • • • • •	7.50	Mensual.	»	1
Adela Eugenia Expósito	• • • • • • • • • • •		mensual.		à
Luisa Araluce Barturen	••••••	470	i i	>	1
Eladia Caño y Castillo				>	1
Cristina Martínez Gutiérrez					
Ana Sánchez Sandino y Udaeta					
Pabla Cánovas García	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1.125			
Francisca Tomás Soriano					
Dolores Paredes Ordóñez		400			
Fausta Doncel Ramos		625			17
Tomasa Guerra Molina		470		\$	4
Hermenegilda Peinado Alonso		400			
Benita Echevarría Medina		. 1.125			
María Espelozín Lizarralde		. 825		»	i
Josefa Reyes Rodríguez		1.125	1	>	İ
Juana García Cienfuegos y Muñiz M				>>	1
María Flora Jimeno Araquistain		1.725		>	1
María de la Cinta Barberán Baijes		. 400		>	
Juana Iglesias Mendivil				*	4
				Astronomy	1

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

# Dirección general de Hacienda.

Hay un sello que dice: Tesoreria general de Hacienda de Filipinas.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de esta Tesorería general, se expidieron a favor de los señores J. M. Tuason y Compañía, como apoderados de Doña Amalia Arriete de Latorre, cuatro cartas de pago por concepto de depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha, y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas e importe se detallan á continuación:

Número del registro de inscrip- ción.	Número del diario de entráda.	FECHA DE LA IMPOSICIÓN	IMPORTE Pesos.
2.772	3,658	26 de Noviembre de 1891.	4.995'47
2.773	3.659	26 de Noviembre de 1891.	$1.905 \cdot 26$
203	261	25 de Enero de 1892	716'05
438	609	10 de Febrero de 1902	3 100

Y habiendose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados, el Exemo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho á los expresados documentos de la capital y de Madrid, a fin de que los que se consideren con derecho á los expresados documentos de la capital de la ca tos se presenten á deducirlo por si ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata. Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Hay un sello con tinta azul que dice: Tesoreria general de Hacienda de Filipinas.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de esta Tesorería general, se expidieron á favor de D. Gonzálo Tuasón, siete cartas de pago, por conceptos de

depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, cuyos numeros, fechas é importe se detallan á continuación:

Número del regisiro de inscrip- ción.	Número del diario de entrada,	PBCHA DE LA IMPOS	IMPORTE IICIÓN Pesos.
993 1.231 1.407 1.594 1.927 2.223 2.400	1.177 1.580 1.814 2.061 2.477 2.882 3.115	16 de Abril de 1891 23 de Mayo de 189 13 de Junio de 189 2 de Julio de 189 8 de Agosto de 18 14 de Septiembre 6 de Octubre de 1	1 2.000 1 2.000 1 2.000 391 2.000 1e 1891. 2.000

Y habiéndose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación del interesado, el Exemo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho á los expresados documentos se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizeun.

Hay un sello que dice: Tesoreria general de Hacienda de Filipinas.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de

esta Tesorería general, se expidieron á favor de los señores J. M. Tuasón y Compañía, como apoderados de D. Bienvenido Dueso, cuatro cartas de pago, por concepto de depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas é importes se detallan á continuación:

G	Número lel registro de inscrip- ción.	Número del diario de entrada.	FECHA DE LA IMPOSICIÓN	IMPORTE Pesos.
γ ¯	746	947	28 de Marzo de 1891	175.96
	1.628	2.099	4 de Julio de 1891	269.05
	2.096	2.707	27 de Agosto de 1891	859'45
į	41	49	7 de Enero de 1892	1.575

Y habiéndose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binendo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados, el Exemo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo prepuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho á los expresados documentos se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, sa tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892. = José Arizeun.

#### Subsecretaría.

#### NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Estado comprensivo de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Puerto Rico durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, remitido por el Gobernador general de la misma con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

PUEBLOS	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	NÚMERO de representaciones.	REPRESENTANTES
Capital Idem	Cristóbal Colón y el descubrimiento de América. Ullimos años y muerte de Cristóbal Colón Los zapatos de Hércules Militares y paisanos. Calaveradas de Carnaval Los tres mosqueteros. Hamlet. Durand y Durand La muñeca de mi mujer Los carboneros El lucero del alba El bien perdido El gran Galeoto El gran Galeoto El ratoncito Pérez La casa de campo (segunda parte). Lo positivo Champagne frappé. La casa de campo (primera parte). Bl pañuelo blanco Un niño desconocido. Asirse de un cabello. Pobres mujeres. Como el pez en el agua. El Arcediano de San Gil. La mujer de Ulises El ratoncito Pérez	Pedro Bugamelli. W. Shakespeare. Balabragne y Ordoneau. F. Fontanilla. Pina. Idem Luis M. de Larra. Echegaray. Ricardo Blasco Albarrán Tamayo y Baus Miguel Echegaray. Albarrán. Blasco. Prado. Camprodón Enrique Gaspar Sánchez García. Pedro Marquina	111211111111111111111111111111111111111	G. Forneris. Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiente del art. 2.º del mencionado Real decreto. Madrid 12 de Enero de 1893.=El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Enero de 1893.

orden	Número sexos	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	EŠŤÁDO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	calles ó lugar del fallecimiento.	OBŠERVACIONES.
	Varón.  Idem.	55 32 m. 7 d. 3 m. 2 m. 60 1 34 66 21 m. 41 56 44 d. 50 16 m. 4 d. 2 m. 75 Feto	Idem Idem Idem Idem Casado P P P Casado Casado Viudo Casado P Casado Viudo Viudo	Idem Idem Idem Fiebre adinámica. Lesión cardíaca Bronquitis. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Hartzenbusch, 9. Lavapiés, 12. Espino, 3. Segovia, 29. Gonzalo de Córdoba, 7. Olmo, 12. San Marcos, 33. San Vicente, 6. Cabestreros, 8. Santa Engracia, 80. Pasión, 5. Ave María, 43. Leganitos, 34. Cuesta de Santo Domingo, 14. Recoletos, 13. San Opropio, 9. San Andrés, 20. Hospital Provincial. Fuencarral, 144. Cabeza, 23. San Bernardo 42. Plaza de Bilbao, 5. Hospital Provincial. San Bartolomé, 19. Imperial, 3. Campomanes, 11. Tres Peces, 34. P.º de los Melancólicos, 2. M. Carmona, 7. Sombrerería, 4. García de Paredes, 8.		33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 50 51 52 53 54 55 56 57 58	Idem	53 51 66 5 4 2 m. 58 9 m. 9 m. 89 7 m. 40 50 27 70 73 53 13 m. 14 m. 47 72 49 58 81 74	P	Insuficiencia Hipertrofia del corazón Insuficiencia val- vular Amigdalitis Anginas Bronquitis Idem Idem Broncopneumonía Idem Pneumonía aguda Pulmonía Enfisema pulmonar Idem Catarro intestinal Enterocolitis Nefritis Nefritis Parálisis general Derrame cerebral Atrepsia cerebral Eclampsia Senectud Fiebre	Príncipe Alfonso, 16  Pez, 30 Santos, 6 Carnicer, 5 Mira el Río, 20 Hospital Provincial Costanilla de Santa Teresa, 3 Malasaña, 10 Acuerdo, 11 Tero, 3 Mira el Río Alta Ministriles, 15 Toledo, 72 Molino de Viento, 30 San Vicente, 15 Palma, 72. Callejón del Alamillo, 3 Madera, 51 Santa Engracia, 15 Santén, 8 Leganitos, 39	) ) ) ) )

		Resum	en.			
				Varones.	Hembras.	TOTAL
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
Tuberculosis		•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	••••	3	»	3
Den aparato ga Demás enferm	edades en genera	1	••••	29	27	3 56
	Total de inhu	maciones	•••••	33	29	62

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento. - Montes.

Exemo Sr. D Luis de Calatrava y López-Vadillo, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 30 del actual. y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en término de Caravaca en los años forestales de 1892 93, 1893-94 y 1894-95, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-miento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este

Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en La subasta será doble y simultanea, celebrándose una en la Sección de Fomento, ante el Jefe de la misma, y otra ante el Alcalde de Caravaca, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda. Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en

modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 3.570 pesetas, tipo de tasación por cada un año, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial, de-

volviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-les, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quién se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el rema-te estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca para que puedan enterarse del mismo cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 13 de Enero de 1893.-El Gobernador, Luis de Ca-

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudica-ción en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes...., correspondientes á los años forestales de.... se compromete á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.)

# Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Dispuesto por la suprimida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden fecha 21 de Marzo del año próximo pasado, y posteriormente por Real orden de 26 de Octubre último, se proceda á anunciar la subasta para contratar el servicio de publicación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, y aprobado por esta Delegación el pliego de condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858, el que se insertará á contiunación, se saca á pública subasta, con arreglo al mismo, hallándose además de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tar-de, durante los treinta que deben transcurrir hasta el de la subasta, que empezará a contarse desde la publicación del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia como se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero

Huesca 16 de Enero de 1893.=El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

Pliego de condiciones à que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales en esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar en el Bole-tin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tienpo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla des-

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa

y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado. 3.ª Sera de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continúo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración de Im-

puestos y Propiedades de la provincia. 4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será

del grado 11.º de ojo pequeño.
5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 50, los que entregará inme-

diatamente en la Administración.

Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nueva subasta, quedando res-

ponsable el contratista á la diferencia que resulte entre uno y otro remate, si fuese mayor en la última subasta, haciéndo-se efectiva la responsabilidad con la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda

amortizable al 4 por 100.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico, en la Caja Depositaría de esta Delegación de Hacienda, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendré interior se acreditándo de la consignar en esta de la consignar retendrá, interin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirán posturas que excedan de 20 céntimos

de peseta en pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompamando el documento que acredite la consignación del depó-sito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones en la primera media hora de la seña-lada para el remate; transcurrida ésta, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el se-nor Delegado de Hacienda á la Superioridad la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicándose

el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Caja depositaría de esta Delegación, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, en el día y hora que señale, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador del ramo, Sr. Abogado del Estado, Comisionado principal de Ventas y Notario de Hacienda.

15. El contratista del *Boletin* podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el Boletin oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios pú-

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

# Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

No habiéndose presentado licitadores al segundo anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 16 de Septiembre últi-mo y en el Boletin oficial de esta provincia de 28 del mismo para la subasta de las obras que se han de ejecutar en el Ar-chivo de esta Delegación, he dispuesto publicarle por tercera vez bajo las condiciones y modelo de proposición insertos en la Gaceta y Boletín oficial de 28 y 30 de Octubre de 1891.

La subasta se verificará á los diez días de publicado este anuncio, y á ias doce de la mañana, en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valencia 13 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda,

# Intervención de Hacienda de Murcia.

Pliego de condiciones que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1857 para la subasta de las obras de reparación del bote denominado Topete que presta el servi-cio á la fuerza de carabineros en la bahía de Aguilas.

# CONDICIONES

1.ª El remate tendrá lugar el día y hora señalados por el Il mo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que deberá anunciarse al efecto en el Boletín oficial de la misma, y será simultáneo en esta capital, ante el Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de la província ó de un representador de la província o de un representador de la província o de la província de la p tante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Adminis-trador principal de Aduanas, la persona que represente al referido Jefe de la Comandancia, y un Escribano ó Notario que actúe en dicho acto.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 226 pesetas 91 céntimos á que asciende el presupuesto de la men-

cionada obra.

3. Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase 11.º en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Administración principal de la Aduana de Cartagena, con estricta sujeción al modelo que al fia se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse

por ninguna causa ni motivo.

Los referidos pliegos cerrados han de ser acompañados de la cédula personal y la carta de pago que acredite haber in-gresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como ga-

rantía hasta la terminación de las obras.

4.ª Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que of ezca la doble subasta y de la aprobación definitiva de la Dirección general del

Cuerpo.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acta una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que la hubiesen presentado.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamien-to y de una copia para la Dirección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en la subasta y los anuncios en los periódicos oficiales.

El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al oforgamiento de la escritura, y las

dará por terminadas en el plazo de un mes.
8.º Será obligación del contratista las obras descritas y

que se expresan en el presupuesto correspondiente, ejecutándolas con todo esmero y solidez y con los materiales indicados en el mismo, observándose rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de las obras como en cada uno de sus detalles, aun cuando no se encuentren terminantemente expresados. Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresa tenga per conveniente hacer la Comisión interventora en union de les peritos que han formado el presupuesto, por tener aquéllos la facultad de inspeccionar las obras cuando lo estimen conveniente.

9. Concluídas las obras serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abo-

no de sus honorarios. 10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez, después del reconocimiento facultativo y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de dos meses, a contar desde el día en que tenga lugar la recepcción provisional, no siéndole devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó de la persona que lo represente.

12. Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebranto en las obras como consecuencia de haberse em-

pleado malos materiales, el contratista deberá verificar la operación en un breve plazo que fijarán los peritos. 13. No será de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro de su presupuesto. 14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes, quedando ade-más sujeto á las responsabilidades que marca la ley de Con-

tratación de obras publicas. Murcia 12 de Enero de 1893.-El Interventor de Hacienda,

Francisco Parra.

#### Modelo de proposición.

D...., natural de...., avecindado en...., se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la reparación del bote denominado Topete, que presta su servició á la fuerza de Carabineros, en la bahía de Aguilas, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la cantidad de...., con estricta sujeción al presupuesto formado al efecto y al pliego de condiciones de que queda enterado el que suscribe. (Fecha y firma del interesado.)

13—S

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar à sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

# CENTRAL

Porto.—Juan Laguna, Ronda, 30. Cáceres.—Félix Romo, Calderón de la Barca, 1. Salamanca.—D. Ricardo Medina, Vitorias y familia, Senador del Reino, desconocido.

Granada.—Salvador Sagrado, Greda, 13. Idem.—Antonio García Toral, Duque de Alba, 15. Coruña.—Carmen Valderrama, plaza de Riego, 28. Sevilla.-Juan Torres, Toledano, 10. Modóvar.-Enrique Arroyo, Fuencarral, 13. Vigo.—Ampliación Martina. Cartagena.—Aretis, sin señas.

# NOROFSTE

Enrique Calvo.—Ferraz, 94. Córdoba.—Enriqueta Vals, Blasco Garay, 7, segundo.

Córdoba.—Alejandro Rey, Serrano, 10, segundo. Aranjuez.—Rafuel Garay, Villanueva, 3, tercero.

Madrid 18 de Enero de 1893. - Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios efectos para el completo armamento de los cañoneros torpederos Vicente Yañez Pinzón, Galicia y Marqués de Molins, bajo el tipo de 20.349'50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Co-

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Bolssin

oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesso en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de esta Departamento, la cantidad de 676 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1875 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 2.030 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ex-tendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguienta

# Modsla de proposición.

D. N. N., vecino de ...., domiciliado en...., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de...., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número...., de tal fecha (ó en el Boletin oficial de la provincia de...., de tal fecha....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos necesarios para el comLINIO YEAR OF

pleto armamento de los cañoneros torpederos Vicente Yañez Pinzón, Galicia y Marqués de Molins, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta o con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que descen tomar parte en la subasta. Arsenal del Ferrol 12 de Enero de 1893.-El Secretario, Félix Bastarreche.

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados militares.

B. Luis: Figueras Fernández, Capitán de la Comisión liquidadora, de cuerpos disuellos del Ejército de Cuba y Juez instructor en el expediente instruído para reintegrar cierta cantidad á la Caja del disuelto primer batallón del regimiento Infariteria de Cuba, núzi. 7.

Use noto de las facultades que le concede el art. 386 del Codig a de Justicia militar vigente, por el presente segundo edicte crita, llama y emplaza al Teniente que fué del primer bata lon del regimiento Infanteria de Cuba D. Juan Diaz López, expo actual paradero se ignora, para que en el término de lisz días, contados desde su publicación en los diarios ofi-cia les, comparezca en este Juzgado militar de esta Comisión co a el fin de responder en el expediente citado; pues así lo te ngo acordado en diligencia de este día.

Pado en Aranjuez à 4 de Enero de 1893. = Luis Figueras.
42-M

#### BARCELONA

D. Ricardo Calvo y Steels, Comandante del regimiento de Jinfanteria San Quintin, núm. 49, y Juez instructor de causas

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la ter-cera compañía del segundo batallón del expresado Cuerpo, Juan Gutiérrez Roselló, hijo de Miguel y de Francisca, natural y vecino de Barcelona, habitante en la calle de la Riera Alta, parroquia de San Pablo, de diez y ocho años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro 650 milimetros, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy procesando por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Juan Gutiérrez Roselló, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en el cuarto de Banderas de este regimiento, á fin de que sean oídes sus des-cargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de Jaime I, en donde se halla acuartelado este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletin oficial de la provincia de Bar-

celona y Gaceta de Madrid. En Barcelona á 5 de Enero de 1893.—El Juez instructor, En Barcelona a Due Euglio do Accestario, Juan Galán. Ricardo Calvo.—Por su mandato, el Secretario, Juan Galán. 44—M

R. Clemente Calvo Peiró, primer Teniente del regimiento Infanteria de Asia, núm. 59, Juez instructor del expediente

al reservista Jaime Farreny Borras. No habiéndose presentado para la concentración para las maniobras Jaime Farreny Borras, hijo de Melchor y de Francisca, natural de Barcelona, parroquia de la Catedral, de ofi-cio hojalatero, edad veintidos años, estatura un metro 650 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos mela-dos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas parti-culares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por no haberse presentado para la concentración de las maniobras;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la segunda requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Jaime Farreny Borras, para que en el térmimo de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel de Jaime I en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser dearado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguién-

d'ste el perjuicio que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de Jaime I, de esta plaza, y á mi

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-cidad, insértese ez la Gaceta de Madrid. Barcelona 7 de Enero de 1893.—Clemente Calvo.

D. Angel Sáez Fernández, primer Teniente del regimien-

D. Angel saez rernanciez, primer remense del regimesto Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor.

No habiendo comparecido al liamamiento ordenado por
Real orden de 3 de Octubre último el soldado reservista Miguel Pérez Cortés, de oficio fotógrafo, sus señas pelo casta
no, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba peca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del senor Coronel de este regimiento instruyo expediente;

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, eito y emplazo á dicho Miguel Pérez Cortés, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Jaime I, á fin de que sean oídos sus descargos: bajo apercibimiento de ser declarasean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero & todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la ya citada guardia de prevención del cuartel de Jaime I y á mi disposieión; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.
Y para que el presente edicto y requisitoria tenga la de-bida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Barcelona á 9 de Enero de 1893. = El primer Teniente, Juez instructor, Angel Sáez = Por su mandato, el soldado 47-M Secretario, Feliciano Bertrán.

D. Isidoro del Castillo Ruiz, primer Teniente del regi-

miento Infantería de Asia, núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente al soldado reservista José Oliver Ibars, hijo de Pablo y Agustina, natural de Me-quinenza, avecindado en Barcelona, distrito de la Universi-dad, nació en 8 de Octubre de 1866, de oficio (se ignora), de estado soltero, de estatura un metro 680 milimetros, sus senas: pelo castano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, cuyo, paradero se ignora, por no haber respondido al llamamiento hecho en Real orden de 3 de Octubre próximo pasado para la concentración de las maniobras militares últimamente lleva-

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido individuo, cuya filiación es la que se detalla en este edicto, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de Jaime I de esta

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Barcelona 11 de Enero de 1893. - El Juez instructor, Isidoro del Castillo.=Ante mí, el Secretario, Miguel Esteve.

D. Isidoro del Castillo Ruiz, primer Teniente del regimiento de Infantería de Asia, núm. 59.

Hallandome instruyendo expediente al soldado reservista Luis Pornet Juné, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Barcelona, avecindado en idem, nació en 17 de Noviembre de 1867, de oficio maquinista, de estado soltero, estatura un metro 645 milimetros, sus señas, pelo castano, cejas al pelo, ojos pardos, pariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial- producción buena, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, por no haber respondido al llamamiento hecho en Real orden de 3 de Octubre próximo pasado, para la concentración de las manio-bras militares últimamente llevadas á cabo.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido individuo, cuya filiación es la que se detalla en esta cédula, y si fuese habido, lo pongan a mi disposición con toda seguridad en el cuartel de Jaime I de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de

Barcelona 11 de Enero de 18°3.—El Juez instructor, Isi-doro del Castillo.—Ante mí, el Secretario, Miguel Esteve.

# Juzgados de primera instancia.

# HUESCA

D. José María Ozcariz, Juez de instrucción de Huesca y

su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á dos individuos de las señas siguientes: uno alto, encarnado, voz resuelta, viste pantalón y chaqueta de pana lisa, boina color café, con un pañuelo de bolsillo blanco à la cabeza, alpargatas abiertas y tapabocas color oscuro, con fleco en forma de madroño, v el otro más bajo, cara gruesa, la voz bronca y muy abultado de nariz, viste pantalón y chaqueta también de pana, boina y alpargatas abiertas como el anterior, para que como autores del robo de efectos que luego se relacionaran, verificado en la noche del 3 al 4 del corriente en la casilla número 15 á cargo de José Grasa Arqued, sita en el kilómetro número 41 de la vía férrea de Zaragoza á Barcelona, comparezcan en este Juzgado en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración en la causa que sobre aquel hecho instruyo, siendo los efectos robados los siguientes:

Tres duros en tres piezas. Dos mantones de merino negro amanilados, con fleco largo de seda y ramos de colores.

Un tapabocas oscuro con puntas amarillas. Un mantón de lana oscuro. os pañuelos de lana con flores amarillas y verdes. Otro color café, ajardinado.

Otro de merino, de algodón. Otros dos de merino, de algodón, color canela.

Un pañuelo de raso de seda. Otro de igual clase con listas encarnadas y fondo azul. Una camiseta interior.

Una camisa fina. Dos varas y media de tela costurera.

Una bota llena de vino.

Y un lomo de cerdo de dos kilos poco más ó menos. Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y y encargo a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados individuos y á la ocupación de los efectos descritos, poniéndolos á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados.

Dado en Huesca á 11 de Enero de 1893.—José M. Ozcariz. Por mandado de S. S., Francisco Lapiedra.

# J - 172

HUESCAR Yo el infrascrito Escribano doy fe que en la causa número 51, sobre estafas, se ha dictado la siguiente:

«D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido de Huéscar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ortega Gamez, vecino de Castril, casado, sirviendo en el molino harinero de las Tres Piedras, únicas circunstancias que constan, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le re-

sultan en la causa que se le sigue por estafas; apercibido

que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huéscar á 3 de Enero de 1893.—Antonio Bellver.—Sabas Morante y Rodríguez.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, pongo el présente, que firmo en Huéscar á 3 de Enero de 1893.—
Sabas Morante y Rodríguez.

J—173

# ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juz-gado de instrucción de la misma y su partido. Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez

de instrucción del mismo en providencia dictada en el día de ayer en el expediente que se sigue sobre embargo de bienes de Gregorio García Santiago para las responsabilidades que puedan serle impuestas en una causa que se le sigue, se cita à su madre Maria Santiago, vecina de Lominchar, cuyo pa-radero se ignora, à fin de que dentro del término de diez dias, à contar desde la inserción del presente en el Boletto oficial de Toledo y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á efecto de prestar una declaración que está acorda-da; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que

haya lugar.

Y para que la sirva de cédula de citación, expido el presente, que firmo en Illescas a 6 de Enero de 1893.—Licenciado Plácido Moya.

J—174

JACA

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Sebastian Aguilar, Juez de instrucción de este partido de Jaca, en las diligencias de complimiento de una orden procedente de la Audiencia provincial de Huesca, tiene acordado que Tomás Revuelta López, vecino de San Andrés de Lueno (Santander); Francisco Palos Ramón, vecino de Zaragoza; Bartolomé Toscoulat Pinut, natural de Gau (Pou), Bajos Pirineos (Francia); Patricio Diéguez Incógnito, vecino de Parado Avioti, partido de Carvallino (Orense), y Agustín Pomés Engracia, vecino de Areto, Bajos Pirineos (Francia), cuyos sujetos son de ignorado paradero, comparezcan ante la expresada Audiencia provincial de Huesca en el día 30 del corriente mes, a las diez de su mañana, en cuyo día y hora se dará principio á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juz-gado en el año último por el delito de homicidio contra Do-rotea Foncillas Sesé; apercibiendose á dichos sujetos que de no comparecer se les impondrá la multa de 50 pesetas.

Y para que sirva de citación en forma á los expresados sujetos, extiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Jaca á 11 de Enero de 1893. El actuario, Vicente Balmes.

#### MADRID-AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Sierra García, hija de Pedro y de María, natural de Almería, de cuaren-ta y tres años, viuda, sus labores, y á Juan Prado López, hijo de Antonio y de Ana, natural de Trailán (Lugo), de cin-cuenta y dos años, casado, ambos con domicilio en la calle de Cuchilleros, núm. 6, piso segundo derecha, cuyo paradero actual y demás circunstancias se desconocen, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, compa-rezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de recibirles declaración en la causa que se les sigue por sustracción de un menor y suposición de parto; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los agentes de la policía procedan á la busca y captura de dichos procesados, trasladándoles caso de ser habidos á las respectivas cárceles de esta Corte, á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1893.—Laurentino Ocam-J-175

po.=El Escribano, Juan Rodríguez.

# MADRID-HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José López y López, de treinta y dos años de edad, casa-do, Abogado del Colegio de esta Corte, con domicilio en la mirma, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GA-CETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue por

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practi-quen eficaces diligencias para su busca y captura, y siendo habido, lo pongan en la prisión celular de esta capital á mi

disposición.

Dada en Madrid & 12 de Enero de 1893.=E. Méndez.=El

Cabrero, Licenciado Pedro Escribano, por mi compañero Sr. Cabrero, Licenciado Pedro Martinez Grande.

# MADRID-INCLUSA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en providencia dictada en 30 de Diciembre úl-timo, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que ha deducido el Procurador D. Carlos de Santiago, en representación de D. José de las Bárcenas y Bringas, como dueño de la casa sita en esta Corte y su calle de Hortaleza, señalada con los números 102 y 104 modernos, 38 y 39 antiguos de la manzana 316, con vuelta y entrada por la de Gravina, en la que se distingue con el número 1, también moderno, sobre que se declare la caducidad y liberación de esta finca respecto de las siguientes cargas y gravámenes que la

1.ª Una obligación hipotecaria por la suma de 45.000 reales que D. Francisco Majolero quedó adeudando á D. Torcuato Tosio de la Riva al comprarle la casa núm. 39 antiguo, que forma parte de la de que se trata, y cuya suma se obligó aquél á satisfacer á éste en cuatro plazos de 11.250 reales cada uno, vencederos en los meses de Febrero y Diciembre de los años 1808 y 1809, según más pormenor consta de la escritura otorgada en esta villa el 17 de Julio de 1807 ante el Escribano de S. M. Julián Pastor García, para poner en los Registros del Numerario Cristóbal de Vicuña, razonada al folio 2 del

índice correspondiente.

2.ª Un censo de 4.400 reales vellón de principal, perteneciente al vínculo que fundó Doña María Morales.

3.ª Otro de 56.250 reales de principal, con réditos al 2112

por 100, perteneciente al mayorazgo que fundo D. Domingo de Abalos y Rivadeneira.

4.ª Otro de 3.300 reales de capital, perteneciente á la Memoria que fundó Doña María López, en la capilla de Nuestra Señora de los Remedios en la iglesia de la Merced Calzada de

5.ª Otro censo perpetuo de un ducado y una gallina, con sus correspondientes derechos de licencia, tanteo ó veintena, perteneciente á los herederos de D. Francisco Henriquez de Villacorta.

De estos cuatro últimos gravámenes no consta registrada su imposición, pero se relacionan como gravitantes sobre la mencionada casa núm. 39 antiguo, y otra en la escritura de imposición de otro censo de 79 402 reales y 17 maravedises, y redimido, otorgada en esta villa el 5 de Junio de 1776 ante el felicio de 177 Escribano de número D. Manuel Machuca, razonada al folio 1.º del indice correspondiente.

6. Una obligación hipotecaria de 10.973 reales vellón, constituída por Doña Jerónima Riaza sobre la citada casa número 39 antiguo y otras, á favor de D. Miguel Pérez de Castro, en garantía de igual suma que aquella era en deber á éste, según más detalladamente consta de la escritura otor-

gada en esta capital el 20 de Marzo de 1762 ante el Escribano de S. M. D Manuel Alvarez Mostegrín, razonada al folio 2 del indice correspondiente.

7.ª Un censo de 69.402 reales y medio de principal, sin expresarse á favor de quién, cuya imposición tampoco resulta registrada; pero el cual se relaciona en los expresados términos y como crevitante sebre le indicado en los expresados términos y como crevitante sebre le indicado en los expresados términos y como crevitante sebre le indicado en los expresados términos y como crevitante sebre le indicado en los expresados términos en los expresados terminos expresados en los expresados terminos en los expresados en l minos, y como gravitante sobre la indicada casa núm. 39 antiguo y otras, en la escritura de constitución de una fianza de 8.000 reales, impuesta sobre una casa en esta Corte, y su calle de Mira el Río, núm. 19, manzana 95, otorgada en la misma con fecha 15 de Julio de 1768, ante el Escribano del Rey Nuestro Señor Marcello Paz de Cordido, que fué razo-

nada al folio 3 del índice relativo.

Y 8.ª Otro censo de 3.300 reales vellón de principal, al 3 por 100 de rédito anual, impuesto por Doña Catalina Romela, sobre la propia casa, núm. 39 antiguo, y otras, á favor de las memorias que fundó la Sra. Doña María Osorio y Cárdenas acción más detalledemente resulta de la casaitura etc. nas, según más detalladamente resulta de la escritura otorgada en esta villa el 27 de Febrero de 1759, ante el Numerario Tomás González de San Martín, que fué razonada al fo-

lio 5 del índice correspondiente.

Que de la expresada demanda se ha conferido traslado á las personas á cuyo favor resultan dichas cargas y gravámenes, y á sus herederos ó causa habientes, constituídos en ignesada a constituído en ignesa norado paradero; y, en su virtud, emplazo á las mismas, ó á quien su derecho tenga, por la presente cédula, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Enero de 1893. — El actuario, Félix Ontiveros.

X-1249

#### MAHON SHOAK

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente hago saber que á instancia de D. Juan Costa y Torres, vecino de Barcelona, se ha incoade expediente para la declaración á los efectos civiles de muerte presunta de su padre D. Domingo Costa y Roca, de ignorado paradero, quien se ausentó de Mahón, de donde era natural, para Méjico, en el año 1846; y se le cita y emplaza para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca por si 6 por medio de apoderado á justificar su existencia; bajo apercibimiento en otro caso de paralle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahon & 27 de Diciembre de 1892. Rigoberto García Blanco. Mante mís Juan Altesto al de acex 12128 et de de con constant a de de constant a de constant a

# MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente y término de ocho días cito, llamo y em-

plazo á José García Carrera, natural de Alhaurín el Grande, vecino de Malaga, de treinta años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y María, siendo sus señas: estatura un metro 65 centímetros, peso 55 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, de los pies 27, ojos melados, pelo castaño, tiene un lobanillo en el lado derecho del cuello, para que den-tro del término fijado se presente en este Juzgado con el fin de que se practique una diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre estafa á Manuel Naranjo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar declarandolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta ciudad á mi disposición del referido sujeto, dándome aviso caso de ser habido.

Dada en Málaga á 10 de Enero de 1893.—César A. Conti. Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—177

# MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. A virtud de auto dictado en esta fecha en expediente de

ejecución de sentencia contra Salvador Martín Martín, alias Mantenido, procedente de causa sobre hurto, se sacará á pública subasta por término de veinte días una casa situada en el Arroyo de la Miel, término municipal de Benalmadena, que linda por Levante con un callejón que sirve de entrada á la finca de las Pedrizas, propiedad de D. Fernando Rumba-do; Sur con la carretera que de Benalmadena conduce á esta capital; por Poniente con casa de propiedad de D. Francisco Fernández, y Norte con tierras de D. Fernando; dicha casa se compone de cocina, una salita y cuadra en el piso bajo, y en el alto una cámara, la que ha sido embargada como de la propiedad de Salvador Martín Martín, y se vende para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido im-puestas, cuya casa se saca a subasta por el valor de las dos terceras partes de último avalúo, ó sea en 187 pesetas 50 céntimos, senalandose para su remate el día 18 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, simultaneamente en los estrados de este Juzgado y en el de Marbella, el primero sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, advirtiéndose que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad, únicos que aparecen del expediente por no haberlos presentado el deudor, que estaran de manifiesto en la Escribanía, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de ella, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

tipo anunciado. Dado en Malaga a 9 de Enero de 1893. =Francisco Gallego. Por mandado de S. S., el Secretario Manuel de los Rios. J—178

#### MONDOÑEDO

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción de la

ciudad y partido de Mondoñedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda instrúyese causa sobre la muerte de Manuel Mieiro González, de cuarenta y cinco años, ocurrida en el distrito de Abadén el 1.º de Diciembre del año último, que venía conducido por la Guardia civil á disposición de la Alcaldía de esta ciudad, de donde aquel dijo ser natural al ser detenido en Madrid, por andar implorando la caridad pública; y no apareciendo que dicho sujeto sea como dijo natural de esta población, acordé anunciar el hecho en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, rogando á las Autoridades se sirvan ordenar la prac-tica de las averiguaciones correspondientes, encaminadas á saber quiénes sean los parientes más inmedíatos del finado, participándolo á este Juzgado á fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento.

Dado en Mondoñedo á 8 de Enero de 1893.—Angurio Carballo García.—Mariano Seco. J—179

#### PALMA DE MALLORCA-CATEDRAL

D. Jesé Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca

y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, hago saber que á instancia del Exemo. Sr. D. Emilio March y García se instancia del Exemo. Sr. D. Emilio March y García se instancia del Exemo. terpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Francisco Meliá, D. Nicolás Font, D. Jaime Suán y Adrover, D. Miguel Barbarín y Baunardel y los herederos de D. Jacinto Feliu, para que se declarasen extinguidos los grados de dispos suiscontra de dispos de disp vámenes hipotecarios por préstamos á favor de dichos sujetos que pesan sobre las casas calle de Palacio, números 2 y 6, de esta ciudad, y el predio denominado San Fábregas, del término municipal de Marratxí; y por ser de ignorado para-dero los repetidos Meliá, Font, Suán, Barbarín y los herede-ros del Feliu, se les citó y emplazó por medio de edictos, que se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia; y como no se hayan personado en autos, se les acusó la rebeldía, habiéndose acordado la providencia que

«Palma 31 de Diciembre de 1892.—Por acusada la rebeldía á los demandados, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágaseles un segundo llamamiento, en la misma forma que el anterior, senalándoles para que comparezcan el término de diez días, y publiquense los edictos en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia.

Lo mando y firmo el Sr. Juez y doy fe.=Escolano.=Ante mi, Enrique Bonet.»

Por tanto, se cita y emplaza por segunda y última vez á las personas arriba nombradas para que en el término de diez días comparezcan en autos ó contesten la demanda; advertidos que si transcurre dicho plazo sin comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados la providencia en que así se acuerde y las demás que recayeren, ocasionándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca 4 de Enero de 1893. = José Escolano. = Ante mí, Enrique Bonet.

# PIEDRAHITA

El Sr. D. Manuel Martinez Conde y Diego Madrazo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia dictada en causa que instruye en averiguación de los motivos que en la madrugada del día 12 de Julio último ocasionaron a caida de un carro de los llamados acelerados del puente de Linarillos, en la carretera de Avila á Béjar, ha acordado se requiera por medio de la presente, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Segavia y GACETA DE MADRID, á D. Juan Fonseca, vecino de Riaza, en dicha provincia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Cárcel, á manifestar si recibió unos sacos de lana que con destino al mismo se indicó conducía dicho carro; si sufrieron alguna avería; en cuanto valúa el daño; si se muestra parte en la referida causa, y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que pudiera corresponderle; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Piedrahita à 12 de Enero de 1893.—El actuario, Primitivo

Cubero. J - 182

# Juzgados municipales.

# MADRID-HOSPICIO

D. Manuel Marañón Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Luis Razo Martínez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-DRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo à todas las Autoridades civiles militares, que indaguen el paradero del indicado sujeto. y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en

obsequio á la recta administración de justicia. Madrid 12 de Enero de 1893. = Manuel Marañón. = El Secretario, José Ballester. J-189

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la precente se cita y llama á Enrique Riera y Josefa Travado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Enero de 1893. — Manuel Maranón. — El Secretario, José Ballester. J-139

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á José Casielles y José Suárez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra los mismos resulta en juicio de fal-

tas por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le

parará el perjuicio que haya lugar.
Por tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de los indicados sujetos, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzga-

do, en obsequio á la recta administración de justicia. Madrid 9 de Enero de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J-140

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la presente se cita y llama á José Navaro Ruiz, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACRTA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjui-

cio que haya lugar. Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Enero de 1893. = Manuel Marañón. = El Secretario, José Ballester. J-141

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la presente se cita y llama a Carlos López y Angel María Segovia, cuyo domicilio se ignora, para que en el termino de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder del cargo que contra los mismos resulta en juicio de faltas por escandalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de los indicados sujetos, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Euero de 1893. - Manuel Marañón. - El Se-J—142 cretario, José Ballester.

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Juan Fernández Lastra, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la Gacu-TA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por desobediencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar,

Por tanto, ruego y encargo à todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto,

y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en

obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Enero de 1893. — Manuel Marañón. — El Secretario, José Ballester. J-143

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la presente se cita y llama á Marcelino Lozano, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el per-

juicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Enero de 1893.—Manuel Marañón.—El Secre-

tario, José Ballester.

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

picio.

Por la presente se cita y llama á Manuel Alonso, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE Madrid, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por desobediencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civi-les y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Enero de 1893.—Manuel Marañón.—El Secre-

tario, José Ballester. J-145

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la presente se cita y llama á José Rubio y Francisca González cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder del cargo que contra los mismos resulta en juicio de faltas por desobediencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles

militares que indaguen el paradero de los indicados sujetos, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado

en obsequio á la recta administración de justicia. Madrid 9 de Enero de 1893. = Manuel Marañón. = El Se-

cretario, José Ballester. J-146

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

picio. Por la presente se cita y llama á Filomena Rodríguez,

cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del car-go que contra la misma resulta en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civi-les y militares que indaguen el paradero de la indicada sujeta, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado

en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Enero de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester.

J—147

# NOTICIAS OFICIALES

#### Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pesetas por acción, como complemento de los beneficios del

Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón núm. 25 en cualquier día no festivo, desde el martes 24 del actual, de nueve á doce de la mañaña, en las oficinas de esta Sociedad en Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacífico, y en Santander en el Banco de San-

tander. Madrid 18 de Enero de 1893.=El Director, Gil Meléndez y Vargas.

#### Bolsa de Madrid.

Cotisación oficial del día 18 de Knero de 1893, comparada con la del dia anterior.

	CAMBI	D AL CONTADO
FONDOS PÚBLICOS	Día 17.	Día 48.
Denda perpetua al 4 por 400 interior.	67'25	67'25-20
no publicado.	*	67'15
á plazo.	67'30	67'30-25
		fin cor. fir.
		cambio m. 67'275
no publicado.	*	67'45
pequeños.	67'45	68410-40-20-35
		68 010 67'63-25-80
		67.90-95-70-75-40
	67.70	67'\$0-50 85
Hueves, scries Gy H, de 100 y 200 pesetas.	71'60	68'20-67'75 71'60-70-75
Idem id, al 4 por 400 exterior	71-00 >>	74.65
no publicado. d plazo.	1155	71-03
pequeños.	74'85	72'35-75-50
реционов.	1.00	74'90-85-80-95-75
		72'10-72 (10
		72-15-20-30-25
Nuovos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	72'40	72.75-50
dem amortizable al 4 por 400	75490	76'05-76 010-76'40
no publicado.	78 0 <sub>1</sub> 0	» ·
poqueños.	76'55	75'90-77 (10
		76'50-90-70-20-35
	401108	76'10-15-80
Miletes hipotecarios de Cuba, 4886	104'95	405 010
dem id. id., emisión de 1890, números	96175	96'70-75
4 al 840.000	an-12	90 10-13
Banco Hipotecario de España.—Cédulas	97475	97'90-75-90
al 5 por 400, números 4 al 450.000 Acciones del Banco de España	842'50	843450-344 010
Idem id. id. cantidades pequeñas	342'50	343 010-348'50
Most ve ve outstanden bedroughtier		344 010
Acciones de la Companía arrendataria		
de Tabacos Acciones al portador.	133,20	135 010-134'50
•		184 CTO
dom id. id. cantidades pequeñas	433'50	134'25-135 0 <sub>1</sub> 0

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	OÑAC	BEMEFICIO	€.	DĂŘO	BENEFICIO
Albaceie	0.80		Logrožo	0'25	300
Alcoy	0.20	<b>&gt;</b>	Lorea	0'70	
Alicante	0'25	- x	Lugo	0.80	15
Almería	0'25	20	Málaga	0'20	1 10
Avila	0'25	<b>3</b>	Murcia	0'25	
Badajoz	0'30		Orense	0,80	19
Barcelona	0'20	19	Oviedo	0.32	100
Béjar	0'35		Palencia	0.30	- 20
Bilbao	0'20	) »	Palma Mallor.	0.52	- >
Burgos	0'80	»	Pamplona	0'25	1 20
Cáceres	0.80	) x	Pontevedra	0'25	30
Cédiz	0.20	<b>»</b>	Reus	0.20	»
Cartagena	0.20		Salamanca	0'25	
Castellón	0.80	<b>3</b>	San Sebastián.	0'20	
Cindad Real	0'85		Santander	0420	
Córdoba	0.30		Sta. Cruz Tfe	0.85	20
Coruña	0'25		Santiago	0'20	20
Guonga	0'85		Segovia	0'20	-
Ferrol	0'25		Sevilla	0'20	
Gerona	0'25		Soria	0'80	
Gijón	0.22		Tarragona	0'25	10
Granada	0.80		Tal. la Reina.	9'70	
Guadalajara	0.85	1 20	Teruel	6,80	
Haro	0.32		Toledo	0'80	>
Huelva	0'25		Tudela	0.62	100
Huesca	0,80		Valencia	0,30	
Jaén	0.30		Valladolid	0.25	
Jerez Frontera.	0.20		Vigo	0.50	
León	0'30		Vitoria	0'25	
Lérida	9'20	29	Zamora	0.80	"
Lineres	0.22	,	Zaragoza	0'20	

# Cambios eficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'69 pesetas.

# Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1893.

	ALTURA		RATURA d del aire			
	del barómetro reducida	THRM	METRO	DIRE	CCION	ESTADO
Hobas	á 0• y en milímetros	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el viente	del cielo.
6 mañana	707'29	2:6	0.2	NNE .	Vient∘.	Despejado.
9 mañana	709'81	449	4.5		Id . fte	
🙎 del día	740'12	70	3 2	N	V. m.f.	
& de la tarde	740 00	7'2	3.8	N		ldem.
& de la tarde	710'84	4.8	1'4			Casi desp.º
delanoche	741'89	5'8	£'8			M. nuboso.

048

Idem minima.....

Diferencia.....

Idem id. dentro de una esfera de cristal	40'9
Diferencia	30'9
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la fierra vegetal ó laborable	- 10°5 - 1°4 11°6
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	928 6'8
de la noche	.4·9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Enero de 1893.

			THE RESIDENCE THE			
LOGALIDADES	Altura barométries 60° y al nivel del mar en milimetres.	Tempera- tura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Kstado de la mar:
S. Sebastián Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Orease Vigo						
Oporto Lisboa (8 h.). Badajoz	767•7 768·3	9'9 10'0	v	B.* fte Calma	Despejado. Idem	Tranq.*
S. Ferm. (7 h.) Sevilla Málaga Granada	768'0 766'3 763 9 762 9	5'8 5'4 43'0 6'4	NNE NE E	Calma Viento.	Idem Idem Idem Nebuloso	Tranq.* Tranq.*
Alicante Murcia Valencia Falma Barcelone	762'3	9*6	NO	Brisa	Despejade	¥
YerkelZaragozaSoriaBurgozLeónValladolidSalamanceSegovia	766'4	3.6	NNE	Viento.	[dem	<b>.</b>
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	768•7	419	N	V.º m. f.	Idem	10
Paris		* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
Perpiñán Sicie	7111	011	D.T.	D.R. Mc	م د د a	<u>.</u>
Roma Nápoles Palermo Walta	744 <sup>4</sup> 4 743 <sup>4</sup> 8 745 <sup>4</sup> 0	0°4 8°0 8°9	NE	B. fte. Brisa Calma	Casi desp.° Cubierto Nebuloso	» »
			Ÿ	MUSAHU.	_,02000000	

# RETRASADOS — DÍA 17

S. Sebastián	76012	74	NE	Viento.	Lluvioso	M. gr.
Santiago	767'0	8	N		Idem	*
Oporto	765'8	16'2	NNO	Viento.	Cubierto	Trang.
Lisboa	7654	115	NNO	Idem	Casi desp.	Agitada.
Badaioz	7634	# O+O	NO	Calma	Despejado.	»
Málaga	76+'2	9.0	NO	Viento.	M. nuboso.	Trang.
Granada	762'5	1 4	NO		Cubierto	-
Soria	760'4	6.6			Casi desp.	26
Salamanca	764'2	4.8	NO	Viento.	Nuboso	<b>&gt;</b>
París	758'9	13'2	NE	B. lig.	Despejado.	»
Gris Nez	75842	7'8	ESE	Calma	Cubierto	Trang.
St Mathieu	758'7	7'8	N	Viento	[dem	Agitada.
Isla d'Aix	456'2	<b>— 2'3</b>	<b>E</b>	Brisa	Idem	G. oleaje
Biarritz	7584	5'5	NNE	Borras.	dem	Agitada.
Clermont	758'0	-18'8	×	*	Idem	Ŭ»
Perpiñán	75440	- 0.9	N	»	idem	<b>&gt;&gt;</b> -

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos

de Mataderos publicos, intervencion del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carno de vaca, de l á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de l á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de l á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'64 á 1'66 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.64 á 1.66 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'64 à 1'66 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok á 0'7 nesetas el kilogramo. Cok, á 0°7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de l'30 á l'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pese-

tas el decalitro. Vino, á 0.90 pesstas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Pstróleo, á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas	183 63 126 164
Total	536
Su peso en kilogramos	58.985

Precios à los tablajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'41 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'72 á 1'74 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consn-mos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION	Pesetas.
Toledo Segovia Norte Bilbao Aragén Valencia Mediodía Ciudad Real Imperial Arganda Correos Matadero de vacas Idem de cerdos Intervenciones	1.004 99 1.439 18 7.088 16 1.791 93 1.013 45 2.346 89 22.182 01 2.815 87 1.005 98 409 59 7 30 11.876 21 4.997 45 78 80
Total	58 062·81 45.677·34 12.385·47

Madrid 18 de Enero de 1893.-El Alcalde.

# ANUNCIOS

TUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL 🚺 año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda idem	12
Tercera idem	8
En rústica	

DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. A Las reclamaciones de ejemplares de la Gacera que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

INISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre

# SANTOS DEL DIA

San Canuto, Rey de Dinamarca.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

# **ESPECTACULOS**

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—Turno par. - Para vencer á amor, querer vencerle. -La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— La estudiantina.

TEATRO DE LA COMEDIA. - A las ocho y media. -Turno 2.º—Serie 4.ª—La loca de la casa.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La Czarina. La boda de Serafin, alias el Zapaterin (estreno).—Los inútiles. La República de Chamba.

TEATRO ESLAVA. — A las ocho y media. — Guasin. — El dia del Jwicio.—El húsar.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Barvet, 19; Toléfono núm, 651